



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Audiencia Nacional de España: Régimen histórico- jurídico

Presentado por:

Marina Pérez Vicente

Tutelado por:

Félix Javier Martínez Llorente

Valladolid, 19 de abril de 2023

Resumen

La Audiencia Nacional conforma uno de los más recientes altos tribunales centrales de España, con la dotación de una competencia material exclusiva que le ha marcado desde su aparición. Aunque ha heredado su nombre de las primeras Reales Audiencias Castellanas, nada tiene que ver con ellas en lo relativo a su régimen funcional. Es por esto, que tras analizar sus antecedentes institucionales, nos centraremos en el estudio de su creación y su régimen jurídico, así como en el importante papel que juega dentro del sistema judicial español.

Abstract:

The National High Court is one of the most recent high central courts in Spain, endowed with exclusive material jurisdiction that has marked it since its inception. Although it has inherited its name from the first Royal Castilian Audiences, it has nothing to do with them in relation to its functional regime. For this reason, after analyzing its institutional background, we will focus on the study of its creation and its legal regime, as well as the important role it plays within the Spanish judicial system.

Palabras clave:

Reales Audiencias y Chancillerías, tribunal excepcional, Audiencia nacional, Tribunal de Orden Público

Key words:

Royal Audiences and Chanceries, exceptional court, National High Court, Tribunal of Public Order

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	LAS PRIMERAS AUDIENCIAS.....	8
2.1	Las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.	8
2.2	Las Audiencias territoriales.....	12
3.	JURISDICCIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN FRANQUISTA	
	20	
3.1	Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.....	21
3.2	El Tribunal de Orden Público	25
3.2.1	Factores sociales que fueron determinantes para la creación del TOP... 26	
3.2.2	La creación del TOP: Ley 154/1963, de 2 de diciembre.	28
3.2.3	Composición y funcionamiento de la jurisdicción de Orden Público. ...	31
3.2.4	El final de la jurisdicción de Orden Público.	35
3.3	Los Tribunales Centrales de lo Penal	38
4.	TRANSICIÓN ESPAÑOLA Y LA AUDIENCIA NACIONAL	39
4.1	Composición y funcionamiento de la Audiencia Nacional.	41
4.2	Competencia de la Audiencia Nacional.....	57
4.2.1	Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.....	57
4.2.2	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.	59
4.2.3	Competencia en materia de delitos de terrorismo.....	61
4.3	Críticas a la Audiencia Nacional y Derecho Comparado.....	63
4.3.1	Enfoque crítico a la Audiencia Nacional.	64
4.3.2	Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, del Tribunal Constitucional.	65
4.3.3	Derecho Comparado.	68
5.	CONCLUSIONES.....	69

6.	FUENTES.....	71
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	73

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de final de grado en Derecho se ha realizado un estudio sobre una parte de la historia de España tan importante como lo es el conocimiento de la Audiencia Nacional desde un punto de vista histórico y jurídico.

El término “audiencia” proveniente del verbo latino *audientia*, se define según la RAE como: “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente”¹. Por otro lado, se recogen en el Diccionario panhispánico de español jurídico varias acepciones de ese término, entre las cuales se encuentran: “tribunal de justicia colegiado” o “circunscripción judicial mayor”². La aplicación del término de audiencia al campo de la justicia es común desde hace siglos, refiriéndose a: *“un colectivo de jueces. Un colegio y un tribunal más técnicamente dicho, que se reúnen para escuchar a quienes acuden en demanda de ella, de justicia y poder así desempeñar su cometido de impartirla. Audiencia es así el tribunal. Puede serlo en el sentido no sólo personal de los jueces que lo componen, sino también material del lugar donde se constituye y opera. Es un sentido que proviene del más común: acto, ocasión y así también lugar donde se oye o se es oído.”*³

En nuestro caso, la denominación de la Audiencia Nacional proviene de la antigua institución de las Audiencias Reales de la España medieval, instauradas tanto en España como en el territorio colonial español en América. Es importante destacar la transición que se produce con respecto a la Audiencia, en términos de la naturaleza de la institución. Ésta comenzó siendo un “acto y lugar donde oír las reclamaciones” y pasó a convertirse en jurisdicción ordinaria dotada con unas funciones especializadas propias, datando del 28 de agosto de 1351 la primera sentencia dictada por la Audiencia de forma autónoma, lo que supuso un avance y paso hacia adelante en la conformación de la misma como un

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f). Audiencia, [en línea] Disponible en: <https://dle.rae.es/audiencia>

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). (s.f). Audiencia, [en línea] Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/audiencia>

³ CLAVERO B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia*, Guadalquivir S.L Ediciones, Sevilla, 1995, p. 9.

organismo independiente, y que poco a poco ha ido evolucionando hasta lo que hoy conocemos como tal. ⁴

La Audiencia Nacional es uno de los tribunales más importantes de España, con competencias en materias de especial relevancia para el Estado y la sociedad española. Desde su creación en 1977, este tribunal ha sido fundamental en la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el narcotráfico y la delincuencia organizada, entre otros delitos.

La historia de la Audiencia Nacional está marcada por diferentes etapas, desde su creación en plena Transición española, hasta la actualidad. En este sentido, el régimen jurídico de la Audiencia Nacional ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, adaptándose a las necesidades y exigencias de la sociedad española.

No obstante, la Audiencia Nacional no ha estado exenta de críticas y controversias a lo largo de su historia. Algunos sectores políticos y sociales han cuestionado su papel en determinados casos, acusándola de falta de independencia o de actuar con cierta arbitrariedad en algunos procesos.

Para abordar el trabajo desde un punto de vista tanto histórico como jurídico y comprender el porqué de la creación de la Audiencia Nacional, se han analizado algunas instituciones previas de distintas épocas de la historia, que en cierto modo han influido en la aparición de ésta.

Con respecto a la Edad Media y Edad Moderna, nuestro estudio se centra en el estudio de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, frente a algunas de las Audiencias territoriales de la época, Sevilla, Galicia y Granada.

En segundo lugar, se ha considerado de vital importancia el análisis de la estructura jurisdiccional durante la dictadura franquista, ya que se trata de un período en el que primaba la creación de tribunales de excepción al servicio del régimen. En este contexto se ha observado sobre la creación del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público y el anteproyecto de la Ley de Bases del Tribunal Central de lo Penal, que no llegó a prosperar.

En última instancia, una vez analizados los antecedentes históricos mencionados en líneas anteriores, nos hemos centrado en el estudio de la Audiencia Nacional como tal.

⁴ DÍAZ MARTÍN, L. V., “Sobre los orígenes de la Audiencia Real”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, 21, (1994), pp. 128- 140.

Para ello, nos hemos servido de una serie de normas, principalmente, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En ellas se encuentra todo lo relativo a la composición, miembros, funcionamiento y competencias tanto objetiva como territorial de la Audiencia Nacional, en el momento de su creación y en la actualidad, respectivamente.

Para concluir, se ha realizado un análisis más crítico de este órgano jurisdiccional, explorando un criterio compartido por un amplio sector doctrinal, que cuestiona la existencia de la Audiencia Nacional. Así como un análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, en la que se plantea la constitucionalidad de las competencias otorgadas a la Audiencia Nacional. Y por último, se han examinado ligeramente mediante el derecho comparado los sistemas jurisdiccionales de algunos de los países cercanos a España, para conocer si existiese algún órgano de características similares a la Audiencia Nacional.

En definitiva, este trabajo tiene como objetivo ofrecer una visión completa y rigurosa de la Audiencia Nacional, que permita entender su papel en el sistema judicial español, su evolución histórica y su marco legal actual, así como las principales críticas y propuestas de reforma que se han vertido sobre ella.

2. LAS PRIMERAS AUDIENCIAS

En este epígrafe el estudio se centrará en el estudio de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, abordando cuestiones como los motivos de su creación y comparándolas con las Reales Audiencias territoriales de ese período, Galicia, Sevilla y Canarias.

2.1 Las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

La palabra audiencia en sus orígenes, hace referencia a la actuación judicial del rey, al ser considerado el mismo como juez supremo. *“Para administrar justicia, el rey se sentaba en un lugar público, donde los querrellosos pudieran verle para llegar ante él y entregarle sus peticiones, y de ese modo oír y librar sus pleitos. Esta actuación judicial del rey se denomina la audiencia”*.⁵

⁵ PÉREZ CANAL, M. A., “La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 2, (1975), p. 421.

La gestación de la Audiencia se produce bajo el reinado de Alfonso X, sin embargo, se institucionaliza en 1371, en las Cortes de Toro, y durante el reinado de Enrique II, y a partir de ese momento se inicia el proceso por el que acabaría irguiéndose en la cúspide de la justicia ordinaria.

En este período la Audiencia se encuentra profundamente ligada a la administración de justicia personal del rey, que la sitúa en su casa y al margen del aparato judicial de la Corte, actuando como un alter ego del mismo.⁶

En las Cortes de Valladolid de 1385, se instituyó el Consejo Real formado por preladados, caballeros y ciudadanos, hecho que menguó la supremacía de la Audiencia al quedar relegada en un segundo plano; lo que se reafirma con las Cortes de Briviesca de 1387, al introducir la posibilidad de recurrir ante el rey todos los veredictos de la Audiencia que revocasen las sentencias de instancias inferiores.

Sin embargo, en 1390 se atribuye este recurso a la Audiencia como ordinario de revista; y creándose uno nuevo de segunda suplicación ante el rey, y de carácter extraordinario; recuperando de este modo la Audiencia su naturaleza originaria.

A finales del siglo XIV, se produce un proceso de unión entre ellas, con el establecimiento de la residencia de la Audiencia en la Chancillería, así como de los órganos jurisdiccionales de la Corte, dando lugar a un organismo integrado y superior, bajo la preeminencia de la Audiencia; lo que fue provocando a lo largo del siglo XV un alejamiento y desvinculación de la Casa y Corte del rey.

“Se institucionaliza la separación del rey y de la Audiencia así como la unión de ésta a la Chancillería: la Audiencia, los oidores ejercen la justicia a un nivel diferente de lo que había sido en un principio; ciertamente, siguen ejerciendo la justicia real superior, pero ya no la justicia personal del rey.”⁷

Podemos observar que, la evolución de la institución es fruto de la cercanía inicial con la persona del rey, y de su gradual alejamiento del mismo. Con la identificación de la Audiencia y Chancillería bajo la supremacía de la primera, ésta se consagra como un organismo independiente de la justicia personal del rey.

⁶ GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y Chancillerías castellanas (1371- 1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, pp. 62-

⁷ LETINIER, R. “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 12, (2007), p. 231.

Con la creación de estas Chancillerías, consideran algunos autores, que lo que se pretendía era: “reprimir por medio de ellas el poder excesivo de los grandes y eclesiásticos, proporcionando a los pueblos un pronto remedio contra las violencias de unos y otros”.⁸

Similar al razonamiento para la creación de la Audiencia Nacional, en cuya exposición de motivos del Real Decreto- ley 1/1977, de 4 de enero, por el cual se crea la misma, se establece que: “La consecución de la seguridad jurídica de los ciudadanos requiere la existencia de una Administración de Justicia independiente, técnicamente objetivada y adecuada funcionalmente para asegurar un proceso pleno de garantías y una decisión judicial pronta y justa”.⁹

Durante el reinado de los Reyes Católicos, a través de las Cortes de Toledo de 1480, se establece la residencia de la Real Audiencia y Chancillería en Valladolid de forma permanente.

En 1494, debido a la expansión de la Corona de Castilla por sus nuevas conquistas, -entre ellas las islas Canarias y el reino de Granada-, se requiere también de una expansión a nivel institucional, lo que derivó en la instauración en Ciudad Real de una nueva Chancillería idéntica a la antigua, con jurisdicción en todos los territorios del sur del Tajo, con el objetivo de reducir la carga de trabajo de la de Valladolid, así como reducir las costas y desavenencias de los pleiteantes.

En 1505, la Chancillería se traslada a Granada. Algunos consideran que esta era la intención de los Reyes Católicos desde 1494, que tenían como objetivo el implantar la colegialidad de la justicia en todos sus territorios.

Sin embargo, el traslado no se había llevado a cabo antes debido a las Capitulaciones que regían en gobierno de Granada y que aseguraban a convivencia pacífica y respeto a los mudéjares. Finalmente, en septiembre de 1500, los Reyes Católicos reformaron la administración del reino de Granada y deciden el traslado de la Chancillería a esta ciudad; llevándose a cabo en 1505 a través de una real provisión de Toro de 8 de febrero, dada por la reina Juana.¹⁰

⁸ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Comares, 2003, p. 23.

⁹ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, *BOE*, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172 a 174

¹⁰ *Ibidem*, (2003), pp. 18-19.

Con respecto a su composición, nos encontramos a la cabeza de las Chancillerías al presidente de sus Audiencias; que a su vez se componían por un presidente cada una de ellas y por los oidores, que fue aumentando de manera progresiva.

En la de Valladolid, en 1480 eran cuatro, aumentando hasta llegar a ser once o doce oidores.

La de Granada se inició con cuatro y llegó en 1542 a los dieciséis oidores.

Además de éstos, existían otros componentes subsidiarios en ambas, como los relatores o los escribanos.

Con respecto a los alcaldes, fueron tres en la Chancillería de Valladolid; igualmente, en la de Granada terminaron siendo tres, aunque se iniciasen siendo dos los alcaldes del crimen.

Los alcaldes de hijosdalgo también fueron siempre dos en cada Chancillería.

Además, en la de Valladolid existía la figura del Juez Mayor de Vizcaya, que se encargaba de los pleitos de los vizcaínos de origen, tanto civiles, -de cuantía superior a 15.000 maravedís-, y criminales, cuando no se tratase de casos de reducida importancia.

Con respecto a sus competencias, las Chancillerías ejercían las propias de la jurisdicción superior, repartiéndose dentro de sus tribunales.

La Audiencia erigiéndose como organismo preeminente dentro de la misma, tenía competencia en primera instancia sobre los casos de corte de los pleitos civiles, en los pleitos de términos que habían sido atribuidos al Consejo Real, así como atribuciones en materia de defensa de la jurisdicción real frente a la eclesiástica.

En apelación le correspondía el conocimiento de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios en pleitos civiles.

Le correspondía también la suplicación en grado de revista de aquellas sentencias dictadas por ellas mismas en primera instancia. Quedando la posibilidad de interponer una segunda suplicación ante el rey, con fianza de 1.500 doblas cuando el pleito fuese muy grande.

Con respecto a los alcaldes del crimen, tenían competencia para el conocimiento en primera instancia, como jueces supremos, de todos los casos de corte de naturaleza criminal, así como los pleitos que surgiesen en el lugar de residencia de la Chancillería y cinco leguas alrededor, lo que se denominó rastro.

En apelación, les correspondían todas aquellas sentencias en materia criminal dictadas por jueces ordinarios.

Contra sus sentencias en cualquier instancia, solo cabía la suplicación ante ellos mismos. También a partir de 1489, se les otorgó el conocimiento de las causas civiles en el rastro de las Chancillerías, tanto en primera instancia, como por apelación.

El tribunal de los alcaldes de hijosdalgo no tuvo una competencia bien delimitada, y acabó reduciéndose al conocimiento de las causas de hidalguía en primera instancia; pudiendo apelarse ante la Audiencia, y posteriormente, suplicación ante la misma.

Con las Cortes de Toro de 1371, se establecen los principios que deberían guiar la actuación de la Audiencia, siendo estos la colegialidad y el principio de mayoría; materializándose este último en las Ordenanzas de 1489, al exigirse la concurrencia de tres votos conformes para dictar sentencia en cualquier instancia, y otorgando al voto del presidente un valor igual al resto.

El principio de colegialidad se vio reflejado en la Audiencia de Valladolid con la división inicial en dos salas, pasando a ser tres en 1499. En la de Granada aumentó a dos a partir de 1503. El tribunal de los alcaldes del crimen se constituyó en sala única en ambas Chancillerías.

El gobierno de la Chancillería le correspondía a la Audiencia, es decir, a la totalidad de los oidores junto con el presidente, que se reunían en un Acuerdo general, para tomar las decisiones de gobierno interno; que se encargaba de los procesos selectivos del personal de los distintos tribunales, así como de recibir el juramento y otorgar la posesión de los cargos de la Chancillería, etc. ¹¹

2.2 Las Audiencias territoriales

Junto con las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid, se crearon una serie de Audiencias territoriales, con diferencias notorias entre sí, pero con la nota común de su diferencia de rango con las Chancillerías, debido a la falta del sello y por consiguiente, de la preeminencia real.

¹¹ ACOSTA GARRIGA, C., (1994), *op. cit.*, pp. 249- 399.

Su creación tiene como objetivo, remarcar la presencia de la jurisdicción real de grado superior para facilitar el control jurisdiccional sobre estos territorios.

Con respecto a la Audiencia de Galicia, debido a la conquista de este territorio por los Reyes Católicos, se produjeron numerosos focos de rebelión, por lo que los monarcas habían instaurado desde los primeros momentos un gobernador mayor.

El 3 de agosto de 1480 mediante una real carta firmada por los Reyes Católicos bajo el título de “*Cédula de los Señores Reyes Católicos para que Don Fernando de Acuña y García Lope de Chinchilla del su Consejo vengan a formar la Audiencia de este Reyno*”¹², se envía a estos dos hombres a Galicia con el fin de administrar justicia en ese territorio, otorgándoles tal poder en el conocimiento de las causas tanto civiles como criminales, que sólo cabía posibilidad de apelar ante los Reyes.

*“Estos jueces reciben poderes excepcionales para prender o desterrar del reino a cualquier persona, poner treguas y seguro a cualesquiera partes en contienda, disolver y desarmar cualquier conjunto de gente armada, movilizar las fuerzas de los concejos y hermandades como si del mismo monarca se tratara.”*¹³

Si bien se observaban algunas normas procesales, como la distinción de jurisdicciones entre primera y segunda instancia, o el principio de colegialidad durante sus primeros años este órgano denotaba facultades características de un órgano de excepción y de poder represivo, tales como la existencia de un procedimiento sumarísimo -que se extinguiría alrededor de 1484-, la carencia de un sistema de recursos para sus sentencias, y la posibilidad de ejercer su jurisdicción en todo el reino discrecionalmente por ellos mismos, o por aquellos en quienes delegasen.

Aunque parece que con el transcurso de los años este órgano va adquiriendo facultades propias de la jurisdicción ordinaria de la época, lo cierto es que sigue manteniendo las que se le asignaron inicialmente asociadas a un órgano excepcional, tales como “*secuestrar fortalezas, poner treguas entre partes, disolver gente armada, desterrar caballeros y personas principales, requerir la ayuda armada de todos los justicias y capitanes de hermandad, etc.*”¹⁴

¹² EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta”, *A.H.D.E.*, 54, (1984), p. 326.

¹³ FRAYZ, A., *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, La Coruña, 1679, [en línea] Disponible en: https://bvpb.mcu.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=142359

¹⁴ EIRAS ROEL, A., (1984), *op. cit.*, p. 330.

De sus funciones se puede observar una clara misión de mantener la paz y evitar la desobediencia y los desórdenes públicos, y garantizar el sometimiento del reino bajo el poder de los Reyes Católicos.

Esta jurisdicción se asemeja en sus primeros años a la institución del corregimiento, que era una figura ya conformada, frente a las nuevas instituciones excepcionales que iban surgiendo, y que por aquel entonces no estaban bien definidas. Aunque posteriormente se designan como gobernadores a los miembros de la Real Audiencia de Galicia, mezclando facultades tanto de gobierno como de impartición de justicia, lo que denota una superioridad de autoridad frente a los corregidores.

Todo esto nos hace pensar, que la Audiencia Real de Galicia, se inició como el tribunal de la Gobernación, con características de las reales audiencias, y que poco a poco evolucionó hasta que le acuñó con ese término, pudiendo apreciarse con asiduidad en los años finales de la Regencia de Don Fernando manteniéndose en los primeros años del reinado de Carlos I.

Así poco a poco se fue construyendo una Audiencia especial para Galicia.

En Madrid en 1494, los Reyes Católicos expiden las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, por las que se dota a este órgano de una reglamentación y se le otorga de competencia en primera instancia para conocer de todos los asuntos procedentes “de cinco leguas alrededor de su residencia”¹⁵. Se establece su composición por el gobernador mayor y tres oidores que deberían hacer las Audiencias en conjunto. Es aquí cuando puede considerarse creada la Audiencia de Galicia al otorgarla la jurisdicción civil y criminal de grado superior.

Se crea una segunda instancia, otorgándole el conocimiento en apelación de las sentencias dictadas por cualquier juez ordinario del reino de Galicia. Dejando a la Audiencia de Valladolid el grado de apelación superior, para aquellas apelaciones que superasen los 10.000 maravedís en los pleitos civiles; y en las causas criminales, cuando se tratase de sentencias de muerte, mutilación de miembros, destierro perpetuo o de diez o más años.

Además, se establece la colegialidad del órgano al requerir que las sentencias fuesen dictadas por los magistrados en conjunto.

¹⁵ EIRAS ROEL, A., (1984), *op. cit.*, p. 340.

Asimismo, se emite una cédula el 20 de marzo de 1498 y posteriormente el 15 de junio de 1500 se emiten las Ordenanzas de Granada que colectivamente acaban por conformar y reglar la Real Audiencia de Galicia.

Conformaban inicialmente la Audiencia de Galicia un gobernador, tres alcaldes mayores, dos escribanos y dos alguaciles; y a partir del año 1500, se incorporaron a la institución dos relatores, cuatro escribanos receptores, un lugarteniente de alguacil, un pregonero y un verdugo.

Como órganos de la misma, el Real Acuerdo de Galicia, tratándose de una reunión de los capitanes generales gobernadores presidentes de la Real Audiencia con los alcaldes mayores, principalmente poseía carácter civil. Era el Secretario de este órgano el que tenía el papel más importante, siendo encargado de los fondos económicos de la Audiencia.

Por otro lado, la institución estaba conformada por las Salas, que inicialmente fue solo una, ampliándose en el S.XVI a dos. Aunque en un principio tenían carácter mixto, posteriormente se especializan con la creación de la Sala del Crimen, en materia penal, dedicándose las otras dos salas a asuntos civiles.

A diferencia de las funciones meramente jurisdiccionales de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, a ésta se le atribuyen funciones de gobierno de lo más variadas al tratarse de un órgano real y representante del monarca en el territorio. Se encuentran reflejadas en su Ordenanza 1ª, Título 3º, Libro 2º y en la previsión de 28 de abril de 1575, e iban desde los repartos para matanzas de lobos, hasta la determinación del precio del grano en situaciones de carencia.¹⁶

Por ello, en lo que respecta a la Audiencia de Galicia, no se creó como un órgano conformado, sino que poco a poco se fue puliendo hasta llegar a serlo. Iniciándose este proceso con motivo de la situación de desorden público que se vivía en ese momento, y con el objetivo de resolverla, y es por ello, que a diferencia de las Chancillerías, se le otorgaron otras funciones como las de gobierno.

¹⁶ FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480- 1808)*, vol. 2, 1982, pp. 231- 235.

Atendiendo a la Audiencia de Sevilla, ésta contaba desde su conquista con un fuero privilegiado, en el que los jueces estaban facultados para fallar en última instancia los procesos civiles y criminales iniciados ante ellos.

A finales del siglo XV, existían en Sevilla tres especies de audiencias: la de las puertas del Alcázar, encargada del control del gobierno y la justicia mismas; la conformada por los jueces reales, de vista y de suplicación y el asistente, encargados de la última instancia en el orden civil; y la de los alcaldes mayores y el asistente, en el ámbito penal.

Se denominaban jueces de los grados a los encargados de la última instancia civil, es decir, al de vista y suplicación. Por otro lado, los encargados de las causas penales eran tratados como alcaldes de la cuadra.

Esta planta judicial fue evolucionando, hasta que en 1525, se promulgan las Ordenanzas reales por las cuales queda establecida la Audiencia de Sevilla, o Audiencia de los Grados de Sevilla como un tribunal de apelación de Sevilla y de su tierra.

La composición de esta institución constaba de un regente que hacía las veces de presidente de la misma; dos salas encargadas de los pleitos civiles y conformadas por ocho jueces de grado y una sala de lo criminal compuesta por cuatro alcaldes de cuadra.

El poder de la institución se vio acrecentado mediante las Ordenanzas de Bruselas de 1566, al atribuirle el conocimiento de los casos de Corte en materia civil y criminal, de la ciudad de Sevilla, en detrimento de la Chancillería de Granada que era la que ostentaba dicha competencia previamente. Además, se le atribuyó también la apelación de las causas de la Audiencia de Canarias.

También en 1790, se produjo una ampliación de su competencia a todos los territorios del reino de Sevilla, de nuevo en perjuicio de la Chancillería de Granada.¹⁷

Con esta ampliación en sus competencias, también se produjo un acrecentamiento en el número de pleitos de los que eran conocedores, lo que trajo consigo el aumento de una a dos fiscalías, que pasaron a encargarse una de los asuntos civiles y la otra de los asuntos criminales. En 1798, se creó una tercera sala de lo civil aunque fue suprimida poco tiempo después, y para suplirlo se añadieron un nuevo juez de grado y un nuevo alcalde de cuadra.

¹⁷ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., (2003), *op. cit.*, p. 169.

A partir de 1800, su regencia pasó a ejercerla el capitán general de Andalucía, y como ocurrió con el resto, con la promulgación de la Constitución de 1812, y el plan de reestructuración de la justicia española, se sustituyeron estas Reales Audiencias de la corona de Castilla por las Audiencias territoriales.¹⁸

La Audiencia de Canarias se crea en 1526 por el Emperador Carlos I de España y V de Alemania, más concretamente la real carta fundacional data del 7 de diciembre de ese año en la que se establecen los motivos de creación de la misma, siendo el principal de éstos la facilitación de la impartición de justicia en las islas, instaurando una institución en las propias islas para hacer más accesible a la sociedad este acceso a la justicia.

El mismo día de su fundación fueron nombrados por el Emperador tres jueces de apelación o de alzada, si bien es cierto que dadas una serie de circunstancias como la distancia con la Península y la dificultad para acceder a las Islas Canarias, junto con la incertidumbre sobre sus condiciones laborales, hicieron que estos magistrados no se personasen a tomar posesión de su cargo hasta el 20 de septiembre de 1527, sus nombres eran: Pero González de Pardinas, Pedro de Adurza y Pedro Ruiz de Zurita.¹⁹

Con respecto a la sede de esta institución, se estableció en las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de que posteriormente se autorizase un traslado temporal de la misma.²⁰

En 1566, se crea por primera vez la figura del regente, que habría de presidir la Audiencia, a cargo de Hernán Pérez de Grado nombrado por Felipe II. Pero debido a la inestabilidad política, y el asedio pirático que sufría constantemente el archipiélago, sumado al temor de Felipe II de un posible ataque por parte de la armada inglesa, hicieron que en 1589 se instaurara una nueva figura, -sustituyendo la del regente-, de capitán general y

¹⁸ CLAVERO B., (1995), *op. cit.*, pp. 49- 91.

¹⁹ DE LA ROSA OLIVERA, L. “La Real Audiencia de Canarias: notas para su historia”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, (1957), p. 102.

²⁰ SANTANA RODRÍGUEZ, A., “La Real Audiencia de Canarias y su sede”, *Estudios Canarios: Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 36-37, (1992-1993), p. 57.

gobernador a su vez encargado de la presidencia de la Real Audiencia bajo el mando del General de La Cueva.²¹

Durante los años de vigencia de esta institución, la figura del regente y del capitán general fueron intercalándose en el tiempo debido a los cambios político-sociales, pero lo cierto es que a partir de 1714 comienzan a coexistir estas dos figuras. Además la institución contó con dos relatores que hiciesen relación de los pleitos, un alguacil mayor que se encargase de la ejecución de las sentencias, dos escribanos, así como ocho procuradores. También se nombraron un “receptor de penas de cámara y gastos de justicia, un archivero, un tasador de costas, un repartidor de pleitos entre los escribanos de cámara y otro de comisiones entre los receptores”. Con respecto al fiscal, se estableció que su ejercicio sería por trienios y ejercido preferentemente por letrados y en su defecto por personas capaces.

22

Con respecto a la competencia y funciones de la Real Audiencia de Canarias vienen fijadas por la Real Carta Fundacional de la misma, si bien es cierto que posteriormente se fueron dictando una serie de Ordenanzas con la finalidad de modificar y subsanar en lo necesario o inicialmente establecido. En la carta de creación ya se establecieron como competencias la civil y la criminal:

Tratando las funciones en materia civil, se le atribuyó el conocimiento de asuntos civiles estableciendo dos límites: uno inferior de seis mil maravedís, que posteriormente iría aumentando en algunas de las islas hasta decuplicarse. En caso de no llegar a esta cuantía, el conocimiento del asunto correspondería a la justicia de la propia isla. Por otro lado, el límite superior se fijó inicialmente en cien mil maravedís, y aquellos asuntos que sobrepasasen esta cantidad fueron inicialmente atribuidos a la Chancillería de Granada. Sin embargo, a partir de las Ordenanzas de 1566 por las cuales se crea la Audiencia de los grados de Sevilla se les traspasó esta competencia, y a su vez se incrementó el límite superior hasta los trescientos mil maravedís.

Aludiendo a los asuntos criminales, será el 27 de marzo de 1528 a través de una carta real cuando se le otorgue a la institución plenas facultades para el conocimiento de todas las causas criminales. Como limitación se estableció la posibilidad de recurrir ante los

²¹ ÁLAMO MARTELL, M. D., “Notas sobre el regente de la Real Audiencia de Canarias (Siglos XVI- XVII)”, *Revista de la facultad de ciencias jurídicas*, 6, (2001), p. 15.

²² *Ibidem*, (1957), p. 105.

alcaldes de la Chancillería de Granada para aquellas causas que llevasen aparejada “pena de muerte, mutilación de miembro, destierro perpetuo o de diez años para arriba”²³, pero como mencionamos anteriormente estas competencias pasan en 1566 a la Audiencia de los Grados de Sevilla.

Con la evolución y transcurso de la institución, se le fueron encomendando más funciones, como por ejemplo el conocimiento en apelación de los recursos interpuestos frente a los jueces de registro, en materias civil y criminal, de las que anteriormente se habían encargado la Casa de la Contratación y el Consejo de las Indias respectivamente, así como asuntos de contrabando, hidalguías, pleitos entre extranjeros, entre otros.

Además de estas funciones jurisdiccionales, no podemos olvidarnos de las importantes funciones a nivel político y de gobierno de las Islas, que le fueron atribuidas a la Real Audiencia de Canarias, recayendo concretamente en su Presidente, -cuando lo hubo-, o en un capitán general y gobernador en su momento. Podemos resumir estas funciones de gobierno, en el mantenimiento del orden y la paz en las Islas, y si nos remontamos al análisis de la Real Audiencia de Galicia, podemos observar que los motivos para su creación fueron estos mismos, tratándose de otra institución a la que se le otorgaron también una serie de funciones de gobierno.

En este sentido, se puede establecer la diferencia existente entre las Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de los grados de Sevilla que únicamente poseyeron funciones jurisdiccionales, frente a las Reales Audiencias de Galicia y Canarias que funcionaron en cierto modo como órgano de gobierno.

De estas tres Audiencias, cada una se creó, en parte, por un motivo distinto. La de Galicia con el objetivo de sofocar los desórdenes y revueltas que se estaban produciendo tras la conquista por los Reyes Católicos. La de Sevilla con el objetivo de organizar la ya existente jurisdicción privilegiada. Y la de Canarias, por la distancia existente con el núcleo de la Corona de Castilla.

Aunque su composición y atribuciones fue heterogénea entre sí, se puede observar que todas ellas poseían un rango inferior a las Chancillerías de Valladolid y Granada, “*por no*

²³ DE LA ROSA OLIVERA, L., (1957), *op. cit.*, p. 113.

estar capacitadas para actuar como representantes del rey en el ejercicio ordinario de la suprema jurisdicción.”²⁴

Con la llegada de la Constitución de Cádiz de 1812, se produce un cambio en la planta judicial en España, y en lo que a las Reales Audiencias se refiere, se ven sustituidas por las Audiencias Territoriales, según lo dispuesto en los artículos 262 y siguientes ²⁵ de dicha norma, con la finalidad de homogeneizar el panorama judicial de España. A su vez, el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria, creado por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, fue fundamental en la transformación de la estructura judicial en estos años, estableciendo los cuatro escalones en los que se organizaría la nueva planta judicial: alcaldes, jueces de partido, Audiencias y Tribunal Supremo.

3. JURISDICCIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN FRANQUISTA

Al finalizar la guerra civil, se instaura en España una dictadura siguiendo la pauta más frecuente en la Europa de la época, en el que proliferaban las dictaduras, más o menos cercanas al prototipo fascista.

Incluso tras haber finalizado ésta, y habiendo derrotado a los republicanos, se continuó con una violenta persecución política, contra todos aquellos que “de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de la publicidad, injurien u ofendan clara o encubiertamente a los Ejércitos o a instituciones, armas, clases o cuerpos determinados de los mismos”²⁶, tal y como disponía el Código de Justicia Militar en su artículo 317.

Podemos encontrarnos con la promulgación de dos leyes excepcionales: la ley de responsabilidades políticas de febrero de 1939 que desembocó poco tiempo después en el

²⁴ GARRIGA ACOSTA, C., (1994), *op. cit.*, p. 326.

²⁵ Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, Cortes de Cádiz. Disponible en: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf

²⁶ Ley de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y comulga el Código de Justicia Militar. *BOE*. 5 de agosto de 1945. Núm. 217, pp. 472- 484.

Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, y posteriormente, no transcurrió mucho tiempo, hasta que en 1940 se creó la ley denominada “Sobre represión de la masonería y comunismo” que dio lugar también a un Tribunal de carácter excepcional.²⁷

El régimen da una gran importancia al mantenimiento del orden público y paz social, tanto es así que en 1959 se crea la Ley de Orden Público de 30 de julio. A través de ella, en su artículo segundo se recogieron aquellas conductas que supusieran un atentado contra el orden público, incluyendo en su primer apartado los atentados contra la unidad espiritual, nacional, política y social de España.²⁸

Si bien es cierto que el antecedente histórico más directo de la actual Audiencia Nacional es el Tribunal de Orden Público (TOP), también creado durante la época franquista través de una Ley de 2 de diciembre de 1963²⁹. También en este período histórico se sucedieron los consejos de guerra que fue una jurisdicción militar, y un proyecto de Ley de Bases Orgánica de la Justicia de 1974³⁰ por la que se crearía el Tribunal Central de lo Penal, pero que no llegó a prosperar.³¹

3.1 Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo

Antes de iniciar el estudio sobre el Tribunal de Orden Público, merece la pena hacer referencia al Tribunal Especial para la Represión de Masonería y Comunismo (TERMC), que fue un instrumento de represión creado previamente.

La creación de este tribunal está íntimamente ligada con una serie de organismos que se crearon para investigar y conseguir todos aquellos documentos que expusieran a los desafectos al régimen. A través de una Orden de 20 de abril de 1937 se creó la Oficina de

²⁷ PÉREZ MARIÑO, V., “Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional”, *Justicia y delito*, 1982, p. 219.

²⁸ Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público. *BOE*, Núm. 182, pp. 10365- 10370.

²⁹ Ley 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, *BOE*, núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16985- 16987.

³⁰ Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, *BOE*, núm. 287, de 30 de noviembre de 1974, pp. 24355- 24369.

³¹ OLARIETA ALBERDI, J. M., “El origen de la Audiencia Nacional”, *Jueces para la democracia*, 29, (1997), p. 30.

Investigación y Propaganda Anticomunista (OIPA), que sería la que posteriormente entregaría toda la información recopilada al Tribunal de Masonería y Comunismo entre otros, que se encargarían de emprender investigaciones sobre organizaciones ilegales, con el “*fin último de combatir el combatir especialmente a la Masonería ya que se encuadraba entre los seculares y más peligrosos enemigos de nuestra Patria*”.³²

El 1 de marzo de 1940 se promulga la Ley sobre Represión de la Masonería y el Comunismo (LRMC) a través de la cual se comienza a castigar la pertenencia a la masonería, comunismo y demás sociedades clandestinas, tal y como se recoge en su articulado.

En el artículo 12 de esta Ley se establece la creación de un Tribunal para llevar a cabo el cometido que pretende la misma, añadiendo además su composición:

- Un presidente.
- Un General del Ejército.
- Un Jefe de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.
- Dos letrados.

Todos ellos a libre elección del Jefe de Estado.³³

A través de Decreto de 4 de junio de 1940 se crea el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, constituyéndose por primera vez en septiembre de ese mismo año. Siendo su primer presidente Marcelino de Ulibarri y Eguilaz.

Con respecto a la instrucción de los casos, inicialmente se optó en principio por designar un único juez instructor, este puesto recayó ante en Delegado Nacional de la Falange en ese momento: Antonio Luna García. Éste debería remitir los sumarios al Tribunal para que los despachasen con la mayor brevedad posible.

En 1941, a través de otro Decreto, se reorganizó totalmente el Tribunal, sustituyendo al anterior y nombrando como nuevo presidente a Teniente General Andrés Saliquet y Zumeta.

³² PORTILLA CONTRERAS, G., “El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo”, *El Derecho penal bajo la dictadura franquista*, (2022), p. 280.

³³ Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, *BOE*, de 1 de marzo de 1940, 62, pp. 1537- 1539.

El comienzo del funcionamiento del TERMC data del 5 de mayo de 1941, contando inicialmente con dos Juzgados especiales de instrucción, que a partir de 1942 pasaron a ser tres, todos con sede en Madrid y con competencia en todo el territorio español. Cada uno de ellos presidido por un juez titular, en ese momento el cargo fue ocupado por Jesús Riaño Goiri y Felipe Rodríguez Franes, y contando también con un Fiscal.

Además, como mencionábamos previamente la Sección de “Servicios Especiales”, subordinada a la Delegación de Recuperación de Documentos, fue encargada con la misión de entregar toda la información recopilada en sus archivos.³⁴

El criterio del TERMC para iniciar un proceso era el análisis de los expedientes personales siguiendo estos requisitos:

- La existencia de una declaración de retractación por parte del encausado, y que hubiera o no sido hecho durante el plazo legal establecido.
- En caso de no existir la declaración, se analizaban los antecedentes.
- Además de estos, existían otros criterios como expedientes inhibidos de otros organismos, o aquellos aportados por la Sección Especial de Recuperación de Documentos.³⁵

Una vez iniciado el procedimiento, como hemos dicho comenzaba por la apertura de sumario por parte del Juez instructor contando con el Ministerio Fiscal, se recopilaba toda la información y documentos pertinentes; y el juez instructor comunicaba al procesado los cargos de los que se le acusaban, sin tener este último derecho a asistencia letrada, se le otorgaba un plazo para responder y “ejercer su derecho de defensa”. Este trámite se finalizaba mediante Auto del Juez instructor en el que se resumía el caso y se proponía una sanción, elevándolo al Tribunal para que emitiese una resolución, que tras examinar el sumario y oír al Fiscal y al procesado, solía ser inmediata.³⁶

³⁴ PORTILLA CONTRERAS, G., (2022), *op. cit.*, pp. 314- 315.

³⁵ MORALES RUIZ, J. J., “La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos”, *REHMLAC*, vol. 12, 1, (2020), disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8077736>, [25 de noviembre de 2022].

³⁶ PORTILLA CONTRERAS, G., (2022), *op. cit.*, p. 317.

Con respecto al tipo de hechos que se enjuiciaban en este Tribunal, cabe destacar lo que se recoge en el artículo cuarto de la Ley sobre Represión de la Masonería y el Comunismo, en el que se consideran como masones a todos aquellos que perteneciesen a la masonería antes de la entrada en vigor de la propia Ley, a menos que hubiesen roto todo tipo de relación con ella.

Además, en el artículo séptimo de la LRMC se incluyó como hecho delictivo la omisión de una declaración de retractación por parte de aquellas personas que hubiesen pertenecido a la masonería antes de la publicación de esta Ley. Además, como complemento a esta declaración de retractación en abril de 1940 se dictó un Decreto por el que se instaba a dar toda la información que se tuviera para combatir la masonería.

Por lo tanto, lo que podemos extraer de estos preceptos es la violación del principio de irretroactividad de la ley, al considerarse como sujetos del delito por hechos cometidos antes de la existencia de la Ley. Tanto es así, que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en su artículo tercero, declara expresamente la ilegitimidad de este Tribunal, entre otros, “por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo”.

En sus primeras actuaciones, el TERMC se dirigió contra los que fueron altos cargos de la izquierda en la República, así como contra los masones que tuviesen un elevado rango jerárquico dentro de la organización, siéndoles impuesta la pena más alta de treinta años y un día de reclusión mayor, como recogía el artículo sexto de la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, para aquellos casos en los que concurriese alguna agravante.

La primera sentencia data del 11 de septiembre de 1941, siendo condenado Diego Martínez Barrio. Éste ocupó importantes cargos como la Presidencia de las Cortes, ser o Presidente interino de la República en el exilio.

Se le condenó por la consumación del delito de masonería con la agravante de haber conseguido un elevado puesto dentro de la organización, por lo que, como mencionábamos en párrafos anteriores, se le impuso la pena más elevada.

La primera vez que se condenó conjuntamente por delito de masonería y comunismo será en la Sentencia del 16 de septiembre de 1941 contra Julio Álvarez del

Vayo, Ministro de Estado y Comisariado Superior de la Guerra, imponiéndole la pena de reclusión mayor de treinta años junto con las correspondientes accesorias. Y tras ésta, se sucedieron incontables condenas por delito complejo de masonería y comunismo en las que siempre solía predominar uno sobre otro, pero las penas se mantuvieron en la línea que mencionamos.

Hasta que en 1942 no se crea el Juzgado nº3 específico en materia de comunismo, la mayoría de condenas que se producen son por delitos de masonería. La condena normalmente impuesta para estos delitos de comunismo era de doce años y un día de reclusión o en su defecto, de veinte años y un día para aquellos casos en los que se diese alguna circunstancia agravante del artículo 6 de la LRMC.

Fue a partir de 1946, cuando el TRC comenzó a juzgar a comunistas que ya habían sido condenados por los Consejos de Guerra, lo que suponía un quebrantamiento del principio *non bis in ídem*. Por ello, para “encubrir” esta doble condena, el Tribunal solicitó la conmutación de la pena por ellos interpuesta, por la de inhabilitación absoluta.³⁷

Es cierto, que su mayor funcionamiento se produjo entre los años 1941 y 1958, pero este Tribunal se mantuvo hasta que en 1963, se promulgó la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, cuya Disposición Final 4ª estableció que: “*Se suprime el Tribunal Especial para la Represión de Masonería y Comunismo creado por Ley de 1 de marzo de 1940. Los hechos delictivos a que se refiere dicha Ley quedan sometidos al Juzgado y Tribunal de Orden Público creados por la presente, sin perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción militar*”.³⁸ Y con la que se introdujo una Comisión Liquidadora que funcionó hasta 1971, instruyendo unos 18.000 expedientes.

3.2 El Tribunal de Orden Público

El Tribunal de Orden Público, en adelante TOP, fue creado mediante la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público. Pero antes de entrar a analizar el funcionamiento de esta institución, nos centraremos en una serie de acontecimientos previos que puedan servirnos para conocer los factores que determinaron su creación.

³⁷ PORTILLA CONTRERAS, G., (2022), *op. cit.*, pp. 318- 322.

³⁸ Ley 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, BOE, núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16985- 16987.

3.2.1 Factores sociales que fueron determinantes para la creación del TOP.

En el año 1959 se sanciona la Ley de Orden Público. La misma dispone en su artículo primero que *“El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales políticos y sociales, reconocidos en las Leyes constituyen el fundamento del orden público”*.³⁹

Debe destacarse que según la citada ley, se consideraban contrarios al orden público cualquier acto que alterase la paz social, tales como huelgas de trabajadores, movilizaciones sociales o cualquier expresión contraria al régimen gubernamental imperante además de disponer respuestas totalmente desproporcionadas y violatorias de los derechos fundamentales por parte del aparato represor estatal.

En este sentido, disponía el artículo catorce de la Ley de Orden Público en su apartado primero que *“cualquier reunión ilegal o manifestación no autorizada o que se desarrolle fuera de los límites o condiciones permitidos por la Autoridad, podrá ser disuelta por las fuerzas encargadas, del mantenimiento del orden. Antes de proceder a ello, deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, con intervalos de tiempo suficiente”*.⁴⁰

Desde principios de la década de los sesenta, algunas voces aperturistas del régimen propusieron limitar las funciones de la jurisdicción militar, para darle un lavado de imagen a la apariencia del régimen. Más concretamente en 1962, cuando aumentaron las movilizaciones sociales, materializadas en huelgas y conflictos laborales, se alzaron distintas opiniones entre las distintas facciones del Gobierno.

Además, se produce un estallido social, con el resurgimiento del movimiento obrero español que se sirvió de las huelgas como medio de protesta y aunque el gobierno de la dictadura intentó mediante reformas laborales aplacar la situación social, no fue posible. Esto hizo que ese mismo año apareciese el sindicato de Comisiones Obreras (CC.OO), un hito fundamental.

En el plano político, el Partido Comunista Español (PCE) se mantuvo como el grupo opositor por excelencia, aunque también surgieron en ese mismo tiempo otros adversarios como el Partido Nacionalista Vasco (PNV), y una facción separada de este creó un movimiento nacionalista vasco, Euzkadi Ta Azkatasuna (ETA).

³⁹ Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público. BOE, Núm. 182, pp. 10365- 10370.

⁴⁰ Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público. BOE, Núm. 182, pp. 10365- 10370.

En el ámbito estudiantil, se creó también la Federación Universitaria Democrática Española (FUDE), como alternativa al Sindicato Libre de Estudiantes, y a través de la cual se reivindicaron los derechos y libertades públicas.

Ante todos estos acontecimientos, la respuesta del régimen fue la adopción de una serie de medidas represivas.

La primera de ellas fue la declaración de dos estados de excepción, -que venían regulados en la anteriormente mencionada Ley de Orden Público-, durante ese mismo año 1962, para intentar reprimir las manifestaciones laborales. *“Esto supuso una respuesta tan desproporcionada que convirtieron este período en uno de los de mayor intensidad represora del régimen”*.⁴¹

La primera de estas declaraciones se realizó a través del Decreto-Ley 13/62, de 4 de mayo, quedando limitado el estado de excepción a Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa que fue donde se originaron huelgas mineras en la época, con esta medida se suspendieron derechos como la libertad de expresión, de residencia, inviolabilidad del domicilio, incluso se suspendieron las garantías de los detenidos.

El segundo estado de excepción se declaró mediante el Decreto- Ley 17/62, y esta vez afectaría a todo el territorio español por período de dos años.

Por supuesto, cabe mencionar que ambos fueron ilegales, ya que no puede decirse que cumplieran ninguno de los requisitos que en el artículo 25 de la Ley de Orden Público se estipulaban para poder declarar un estado de excepción:

- En primer lugar, que se produjese una alteración del orden público.
- En segundo lugar, que no existiesen medios ordinarios para sofocar dicho desorden.

Además, otra de las medidas que adoptó el Gobierno fue el aumento de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Brigada de Investigación Político- Social, que fue un reconocido organismo represor que contribuyó al régimen con aproximadamente unas 2438 detenciones en 1962, produciéndose un notorio incremento con respecto al año anterior, en su mayor parte los detenidos formaban parte de grupos opositores a la dictadura: activistas del PCE, separatistas...⁴²

⁴¹ DEL ÁGUILA, J. J., *EL TOP: La represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Editorial Planeta, 2001, p. 30.

⁴² *Ibidem*, (2001), p. 44.

En su intento de volver a tomar control de la sociedad, el régimen acentuó la opresión y el control sobre los medios de comunicación (que ya se encontraban sometidos a censura previa de forma legal), de forma que silenció todos los hechos que estaban sucediendo ese año, manipulando así la opinión pública.

Nos parece importante mencionar también, que durante ese año los Consejos de Guerra -reconocida jurisdicción especial militar de la época-, fue la jurisdicción más utilizada por el régimen gracias a la crudeza de sus sentencias. Esto provocó como respuesta que se redactase un informe por la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, en la que la imagen del régimen quedó bastante deteriorada, incidiendo las críticas en la intensa actuación de la jurisdicción militar para aplacar las movilizaciones sociales que habían surgido.

Por último, otro factor a que vamos a hacer mención y que fue decisivo en la gestación del TOP fue el caso de Julián Grimau, más conocido como “caso Grimau”. Éste fue un dirigente del PCE detenido en noviembre de 1962 acusado de ser dirigente de la organización comunista, además de responsabilizarle de una campaña propagandística que causó la agitación de la clase obrera. Fue juzgado y condenado por un consejo de guerra, y el 20 de abril de 1963 fue fusilado en cumplimiento de dicha sentencia.

Esto hizo que el caso se convirtiese en un símbolo de la represión política ejercida por la dictadura franquista.⁴³

3.2.2 La creación del TOP: Ley 154/1963, de 2 de diciembre.

Todos los factores que acabamos de analizar hicieron que algunas facciones del régimen planteasen la reducción de protagonismo y competencias de la jurisdicción militar, y aunque en un principio existieron sectores reticentes, finalmente, accedieron y el gobierno tomó la iniciativa de crear un anteproyecto de ley.

Existe controversia sobre la creación de este proyecto, ya que se cree que su presentación ante un Consejo de Ministros fue anterior al fusilamiento de Grimau, y algunos observan que al tratarse de un proyecto que descargaría de la mayor parte de sus funciones a la jurisdicción militar, se dilató su aprobación para permitir que se celebrase este consejo de guerra contra Grimau.

⁴³ DEL ÁGUILA, J. J., (2001), *op. cit.*, pp. 76- 141.

Finalmente, se presentó el proyecto de ley a las Cortes el 30 de mayo de ese mismo año y se decidió crear una Comisión especial que lo analizase. Así el 2 de diciembre de ese mismo año, se promulgó la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, que en su artículo tercero contemplaba la creación de los mismos.

Además en el preámbulo de esta Ley, se recoge la supresión y sustitución de los Tribunales Militares y del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo, sino que también se le confiere conocimiento privativo de todos los delitos cometidos en el territorio español respecto del resto de tribunales de jurisdicción ordinaria.⁴⁴

La creación de este Tribunal se presenta como un intento de mejorar la imagen internacional del régimen, que se había visto gravemente damnificada tras los acontecimientos de 1962.⁴⁵ Así se demuestra en su preámbulo, en el que se recogen como objetivos los siguientes: *“de un lado, la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles, y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan, por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dicho Tribunal y Juzgado.”*⁴⁶

Con respecto a la sede de la Jurisdicción de Orden Público, el artículo tres de la Ley 154/1963 establece ambas (la del Juzgado y Tribunal) en Madrid, aunque con jurisdicción en todo el territorio español. Además, los artículos cinco y seis de la misma, facultaban el desplazamiento del juez a cualquier parte del territorio, para facilitar el esclarecimiento de los hechos e instrucción del caso. Si bien es cierto que salvo muy raras excepciones, nunca se produjo un desplazamiento al lugar de los hechos.⁴⁷

La competencia material de esta institución se reflejó en el artículo 2 de la Ley de creación, entre los delitos de los que era competente encontramos:

- Aquellos dirigidos contra el Jefe de Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y forma de gobierno. Con ocasión del ejercicio de los derechos de las personas

⁴⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., [en línea] “Reflexiones sobre el Tribunal de Orden Público y los delitos políticos.”, *Cuadernos para el diálogo: [números extraordinarios]*, 117, (1969), pp. 31-33.

⁴⁵ GALLEGU LÓPEZ, M. “La creación de la Audiencia Nacional desde el Tribunal de Orden Público”, *Revista de Derecho UNED*, 17, (2015), p. 757

⁴⁶ Ley 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, *BOE*, núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16985-16987.

⁴⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1969), *op. cit.*, pp. 31-33.

recogidos en las leyes: la rebelión, la sedición, los desórdenes públicos y las propagandas ilegales. Con respecto a aquellos que obedeciesen a un móvil político o social: las detenciones ilegales, la sustracción de menores, el allanamiento de morada, las amenazas y coacciones y el descubrimiento y revelación de secretos.

- Tendrían conocimiento de aquellas causas de las que se inhibiese la jurisdicción militar, siempre y cuando se encontrasen comprendidos en esta Ley.
- Los delitos conexos y faltas incidentales relacionados con los delitos que acabamos de mencionar.
- Además, en relación con los artículos 43 y 44 de la Ley de Orden Público, se estableció el TOP como Tribunal de Urgencia para los supuestos en que se declarase estado de excepción.

De ellos podemos extraer un alto contenido político, lo que hace pensar que nos encontramos ante una jurisdicción especial, una vez más, al servicio del régimen franquista, que sirvió como método de opresión de los “enemigos” del mismo.⁴⁸

Como ya hemos mencionado anteriormente, se establece en la regulación del TOP que sería conocedor de aquellas causas de las que se inhibiese la jurisdicción militar. Con respecto a los delitos de terrorismo, en 1971, a través de una Ley de 15 de noviembre por la que se modifica el Código de Justicia Militar, se otorga la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos a la jurisdicción militar, así como la facultad de poder inhibirse sobre su propia competencia.

Esto afectó a la jurisdicción de orden público de forma que, se promulga otra Ley también de 15 de noviembre de 1971, por la cual se reforma el Código Penal, y a su vez en la Disposición Adicional establece un nuevo ámbito de competencia para ella. Al añadir un Capítulo II en el primer apartado del artículo 3 de la Ley 154/1963. Así se le dio competencia material a los Juzgados y Tribunal de Orden Público en lo relativo “*a la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos*”.⁴⁹

⁴⁸ GALLEGO LÓPEZ, M., (2015), *op. cit.*, p. 758.

⁴⁹ Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, *BOE*, 16 de noviembre de 1971, núm. 274, pp. 18415- 18419.

Sin embargo, fue con la promulgación del Decreto- Ley 2/1976, de 18 de febrero, cuando se traspasó definitivamente a la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de terrorismo. Por ello, se le adjudicó al TOP de forma definitiva el conocimiento de las causas de terrorismo, exceptuando aquellos “hechos hubieran sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar o que tales hechos tendiesen a atacar el orden institucional y produjesen situación de alarma o grave alteración del orden público”, en cuyo caso, correspondería a la jurisdicción militar el conocimiento de estos delitos.⁵⁰

3.2.3 Composición y funcionamiento de la jurisdicción de Orden Público.

Haciendo ahora mención de la composición de esta jurisdicción, como ya adelantábamos anteriormente, ésta se componía de un Juzgado y de un Tribunal.

El Juzgado, que era el encargado de la instrucción del caso, también tenía su sede en Madrid, con posibilidad igualmente de desplazarse por todo el territorio español. Éste se componía de un Juez, que debía poseer al menos la categoría de Magistrado de ascenso. Su nombramiento se realizaría mediante Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia. Además, contaba con un sustituto elegido de entre los jueces de instrucción destinados en Madrid, así como con un Secretario y demás personal auxiliar.

Con respecto al Tribunal, estaba compuesto por un Presidente y dos Magistrados. El primero, elegido de entre los Magistrados de término. Y los tres, al igual que el Juez de instrucción, eran nombrados mediante Decreto y a propuesta del Ministro de Justicia. Además, también se componía de un Fiscal que ejercía las tareas del Ministerio Público, también a elección del Ministro de Justicia; y de un Secretario y demás personal auxiliar.⁵¹

En 1963, se nombró por primera vez a Enrique Amat Casado, como Presidente; como Magistrados se nombró a Antonio Torres-Dulce y Ruiz, y a José Francisco Mateu Cánoves. El puesto de Fiscal lo ocupó inicialmente Antonio González Cuéllar, mientras

⁵⁰ Decreto-ley 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de prevención del terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos, *BOE*, 19 de febrero de 1976, núm. 43, p. 3445.

⁵¹ Ley 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, *BOE*, núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16985-16987.

que se nombró como juez instructor a José Garralda Valcárcel. Todos ellos tomaron posesión de su cargo en febrero de 1964, haciendo el siguiente juramento⁵²:

*“Juro servir a España, con absoluta lealtad, al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios y demás Leyes Fundamentales del Reino, administrar recta e imparcial justicia, poniendo el máximo celo y voluntad del cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado”.*⁵³

Y es que, si algo tuvieron en común todos ellos además de una extensa carrera judicial, fue su absoluta fidelidad y servicio al sistema jurisdiccional franquista. Y es que, para asegurarse esta fidelidad, el régimen se sirvió de una serie de estímulos, incluso una vez suprimida esta institución, ya que en la disposición final del Decreto- Ley por el que se eliminaba el TOP, se otorgaba puestos a sus Magistrados en otras jurisdicciones y en puestos más elevados, como Presidencias de Audiencias Provinciales, o puestos en el Tribunal Supremo.

Una vez más se puede observar el marcado carácter político de esta institución, ya que con esta información podemos concluir que los funcionarios, al ser nombrados a elección del Ministro de Justicia estaban subordinados a las órdenes del mismo, y por tanto del gobierno de la dictadura.

Centrándonos ahora en el funcionamiento de la jurisdicción de Orden Público, vuelve a cobrar importancia la Brigada de Investigación Político- Social y es que sin ella, le hubiera resultado muy difícil al TOP desempeñar su función represiva.

Los funcionarios policiales de este organismo eran los encargados de llevar a cabo las actuaciones previas, mediante la realización de atestados policiales, cabe destacar que su función era esencial para posteriormente poder iniciar la instrucción del sumario el Juzgado de Orden Público.

La Brigada tenía la facultad de declarar como sospechoso a cualquier persona que actuase afectando al orden público y todo aquel considerado como sospechoso podía ser detenido de forma preventiva con un plazo de hasta setenta y dos horas.

Prueba de los privilegios que se les otorgó a los funcionarios policiales debido al gran servicio represivo que hacían al régimen, fue la Ley de 13 de febrero de 1974,

⁵² DEL ÁGUILA, J. J., (2001), *op. cit.*, p. 283.

⁵³ Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula para la toma de posesión de cargos o funciones públicas, *BOE*, 7 de septiembre de 1963, núm. 215, p. 13137.

mediante la cual se aforaron a estos funcionarios, como si de alcaldes o diputados se tratase.⁵⁴

Estos atestados estaban compuestos por la declaración del detenido, sus antecedentes junto con un informe de conducta pública, y toda la documentación probatoria que hubieran recabado. Todo ello pasaba a disposición del juez de instrucción del lugar de comisión del delito, quien tomaba una primera declaración y posteriormente, se inhibía a favor del Juzgado de Orden Público.

Con respecto a los objetivos de esta jurisdicción, nos encontramos con la rápida resolución de las causas, para lo cual se estableció el procedimiento de urgencia que regulaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al parecer esto no sirvió de nada y en 1972, el régimen tuvo que crear un nuevo Juzgado de Orden Público, aumentando por lo tanto a dos.

Cabe mencionar, que en su Disposición Transitoria 2ª, la Ley de creación del TOP, establece la retroactividad de la misma, para aquellos casos en los que no se hubiera dictado sentencia en el momento de su entrada en vigor, pero solamente en aquellos supuestos en los que fuese más favorable al reo, tal y como se recogía en la Disposición Transitoria 1ª. Es cierto, que aparentemente estas disposiciones mejoraban la situación del acusado, pero el realidad al no especificar cuáles eran esas condiciones más favorables, quedaba al arbitrio de los Jueces y Magistrados decidir si el conocimiento de las causas correspondía al Tribunal.⁵⁵

Otra peculiaridad procesal en el funcionamiento de este Tribunal era la prisión provisional, que como su nombre indica, se trataba de una medida cautelar que sólo podría decretarse por el juez de instrucción cuando así lo considerase necesario, atendiendo a los siguientes requisitos: 1. que constase a existencia de un delito; 2. que este delito llevase aparejada una pena superior a la de prisión correccional; 3. que existiesen pruebas suficientemente inculpatórias contra el detenido.⁵⁶

⁵⁴ Ley 6/74 de 13 de febrero, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, 15 de febrero de 1974, núm. 40, p. 3056.

⁵⁵ GALLEGO LÓPEZ, M., (2015), *op. cit.*, p. 760.

⁵⁶ DEL ÁGUILA, J. J. (2001), *op. cit.*, pp. 236- 238.

Si bien, tras la promulgación de los Decretos- Leyes de 22 de marzo y 25 de noviembre, ambos de 1957, esta medida dejó de ser excepcional. Esto se debe a que ambos modificaron el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo nuevos supuestos a los que se aplicaría la prisión provisional, y que, como hemos dicho, la hacían perder toda su excepcionalidad. Lo que supuso que una medida que debía de ser cautelar se convirtiese en todo un castigo anticipado a la verdadera condena.

Los nuevos supuestos fueron:

- Que se tratase de un delito contra la seguridad interior del Estado, sin importar la pena que llevase aparejada, cuando la situación provocada por el delito no hubiese sido normalizada.⁵⁷
- Que se tratase de un delito contra el Jefe de Estado, el Consejo de Ministros, o sus miembros y la forma de gobierno, o que consistieran en manifestaciones no pacíficas o propagandas ilegales.⁵⁸

Otro principio que se vio gravemente vulnerado fue el derecho a la autodefensa al introducir el régimen franquista la posibilidad de celebrarse el juicio y dictar una condena encontrándose el acusado en situación de rebeldía. Esto como hemos dicho, menoscababa gravemente el derecho a autodefensa del imputado o acusado, y el régimen se excusaba en que el rebelde *“renunciaba a su derecho de defensa, sin que pudiera premiarse la voluntad deliberada de rebuir las consecuencias de un acto punible”*.⁵⁹ Este menoscabo también se hace palpable en el hecho de que el TOP diese un mayor valor probatorio a los informes realizados por la Brigada Político Social, sin apenas dejar margen a la defensa del acusado y dando escasa validez a las pruebas que se realizaban en el juicio oral.

Una vez finalizaba el proceso de instrucción y calificación del Ministerio Fiscal, el Tribunal de Orden Público se encargaba de la celebración del juicio, tras el cual se dictaba sentencia.

⁵⁷ Decreto-Ley de 22 de marzo de 1957, por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, 30 de marzo de 1957, núm. 89, p. 2087.

⁵⁸ Decreto-Ley de 25 de noviembre de 1957 por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, 30 de noviembre de 1957, núm. 300, p. 1198.

⁵⁹ DEL ÁGUILA, J. J., (2001), *op. cit.*, p. 243.

Centrándonos ahora en datos estadísticos en relación a esta jurisdicción, entre marzo de 1964 y diciembre de 1976 se incoaron 22660 procedimientos en los cuales más de 50600 personas se vieron implicadas, y el TOP dictó 3889 sentencias.

De entre las personas procesadas, en su mayoría fueron hombres de nacionalidad española, mayoritariamente procedentes del País Vasco y Navarra, así como de Asturias, y las provincias andaluzas de Jaén, Sevilla y Granada. Sobre todo en los últimos años del régimen la mayor oposición vino por parte de personas jóvenes, de entre 18 y 30 años.

Con respecto a la actividad profesional de aquellos procesados por el TOP, casi la mitad eran obreros, seguido de estudiantes.

Respecto al tipo de delitos que fueron sometidos a la represión de esta jurisdicción, en su mayoría fueron relativos a la seguridad interior del Estado. Destacando por una mayor dureza los delitos de asociación, de propaganda ilegal, las manifestaciones y reuniones y los desórdenes públicos; conductas que en su mayoría constituyen derechos fundamentales hoy en día, como el derecho de asociación y huelga o la libertad de expresión.

Además, las sentencias condenatorias supusieron un 75% del total, por lo que las absolutorias fueron mínimas. De estas sentencias condenatorias, se desprende que las penas más frecuentes que impuso el TOP fueron las de prisión menor, que oscilaba entre los seis meses y un día y los seis años.⁶⁰

“Quizá lo más impactante de estos datos es que durante los tres últimos años de existencia de esta jurisdicción (1974-1976), se tramitaron 13.010 procedimientos, el 60% del total de los doce años de su funcionamiento, lo que pone de manifiesto el aumento de la oposición y las luchas contra el régimen y, como consecuencia, el incremento de la actividad represora de este”.⁶¹

3.2.4 El final de la jurisdicción de Orden Público.

En los últimos años de vigencia de la jurisdicción de Orden Público, muchos sectores de la ciudadanía más allá de los afectados por ella, comenzaron a cuestionar muchos aspectos de este Tribunal.

⁶⁰ DEL ÁGUILA, J. J., (2001), *op. cit.*, pp. 247-250.

⁶¹ GALLEGO LÓPEZ, M. (2015), *op. cit.*, p. 760.

Inicialmente, estas críticas se realizaron de forma tímida, por miedo a las represalias del régimen, pero poco a poco fueron cada vez más las voces que se alzaban en este sentido. Dentro del mundo universitario se aludía a la necesidad de unificar las jurisdicciones especiales, así como la revisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Jugaron un papel fundamental en la supresión del TOP los colegios de abogados, dos hitos muy importantes fueron la Junta extraordinaria del Colegio de Abogados de Madrid de 16 de enero de 1969 y el IV Congreso Nacional de la Abogacía española en León de junio de 1970. En ambos se realizaron reivindicaciones cruciales para el desmantelamiento del TOP:

- En ambos se denunciaron las jurisdicciones especiales, y se habló de la necesidad de suprimirlas.
- Además, se expresó con respecto al TOP, que no había cumplido los objetivos para los que había sido creada, pues no unificó criterios ni aceleró los procedimientos. También se cuestionó duramente el procedimiento para esclarecer los hechos, así como el trato que se daba a los detenidos.

Sin embargo, éstos no fueron los únicos contribuyentes a la deslegitimación de esta jurisdicción; la prensa también participó.

Concretamente, mediante la prensa escrita existieron dos generaciones: la anterior a la nueva Ley de Prensa de 1967, y la generación de periodistas que surgió a consecuencia de esta Ley.

Entre los primeros, destacaron periodistas como José Martín Morales, de *La Vanguardia*, o Aurelio Pujol, del periódico *Informaciones*. Éstos hicieron una reconocida labor relatando aquellos casos con mayor repercusión del TOP.

Mediante la aprobación de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, la nueva generación de periodistas cuenta con la posibilidad de recabar su propia información de forma directa, acudiendo a los tribunales, e incluso entrevistando a los procesados y sus abogados, esto permitió que se emitieran críticas mucho más consolidadas contra la jurisdicción de Orden Público; siendo merecedora de reconocimiento la labor

llevada a cabo por periodistas europeos, que se esmeraron en transmitir toda la información al respecto del Tribunal en países como Francia, Bélgica o Alemania.⁶²

El principio del fin de esta institución comienza con el fallecimiento del dictador Francisco Franco en 1975.

Tras este suceso comenzaron a alzarse voces que veían necesario un saneamiento institucional, partiendo de aquellos elementos al servicio del régimen que habían servido como mecanismo de represión del mismo, entre ellos, el Tribunal de Orden Público.

Con la llegada del primer gobierno de la democracia, a cargo de Adolfo Suárez se materializa la pretensión de reforma, a través de la aprobación del proyecto de reforma política de 18 de noviembre de 1976, que desencadenó un referéndum el 15 de diciembre de ese mismo año. Estos acontecimientos supusieron un verdadero cambio, mediante el que poco a poco se fue gestando un nuevo Estado de derecho muy alejado de los principios e instituciones instauradas durante la dictadura franquista.

Por ello, el 5 de enero de 1977, se publican en el BOE una serie de normativas entre las que se encuentra el Real Decreto-Ley, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público; en cuya exposición de motivos, se recogen como motivos para la desaparición de los mismos:

- Su incompatibilidad con la nueva reforma del Código Penal introducida por una ley de 1976.
- Por el cambio social y político que se había producido desde la creación del TOP.
- Y, finalmente, la necesidad de atribuir al orden judicial penal el conocimiento y enjuiciamiento de los hechos sometidos a la competencia de la jurisdicción de orden público.⁶³

En resumen, la muerte del dictador y la llegada de un nuevo orden político a España, hicieron que esta institución, entre otras, quedase muy alejada de la concepción de justicia que el nuevo Gobierno tenía, incluso pensando hechos que ya

⁶² DEL ÁGUILA, J. J., (2001), *op. cit.*, p. 344.

⁶³ Real Decreto-ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, *BOE*, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 174- 175.

no podían considerarse como hechos delictivos, más bien se consideraban derechos fundamentales de una persona.

3.3 Los Tribunales Centrales de lo Penal

El debilitamiento del régimen unido al aumento de la presión por parte de la oposición antifranquista llevó al Gobierno a tomar una serie de medidas para intentar perpetuar el régimen. Una de las más importantes que debía afrontar el Gobierno franquista era la judicial, ya que el TOP estaba considerado por la sociedad española como un símbolo de represión política, por lo que generaba una gran antipatía entre los ciudadanos.

A través de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia (que venía a sustituir a la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial), se crean los Tribunales Centrales de lo Penal (TCP), que suponen ese primer intento de sustituir al TOP, aunque no llegase a fructificar por la presión social del momento.

En la base séptima de esta Ley, se otorgaba a los TCP al igual que al TOP, competencia en todo el territorio nacional, estableciendo su sede en Madrid, pero otorgándoles la posibilidad de desplazarse cuando los hechos así lo requiriesen.

Se estipula en esta Ley de Bases también la división de estos Tribunales en cuantas Salas fueran necesarias para su correcto funcionamiento.

Y finalmente, en la base novena, se recogía su competencia material:

- *“Delitos de tráfico monetario, comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.*
- *Los delitos comprendidos en los capítulos IV y V del título XIII del libro II del Código Penal, que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos si se comenten mediante especulación de terrenos o viviendas, siempre que unos y otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas, en territorios de distintas Audiencias Provinciales.*
- *Los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones,*

películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efecto en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.

- *Los delitos comprendidos en el título I del Libro II del Código Penal: los comprendidos en el capítulo I y en la sección primera del capítulo II del título II del mismo libro; los de rebelión o sedición; los desórdenes públicos cuando tengan finalidad político-social; los de propagandas ilegales; los de depósito de armas y municiones, terrorismo y tenencia de explosivos, siempre que en cualesquiera de dichos casos, proceda imponer pena superior a la de arresto mayor o multa de cincuenta mil pesetas.*
- *Los delitos distintos de los comprendidos en los párrafos anteriores cuando, por razón de su extraordinaria complejidad o de sus graves efectos en el ámbito nacional, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerde que su instrucción corresponda a un Juzgado Central de los dependientes de este Tribunal.*
- *Además, también se les otorgó competencia en los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extradicto; así como el conocimiento de la recusación que se formulase contra Magistrados del mismo Tribunal.”⁶⁴*

Las críticas a este Tribunal no se hicieron esperar al tener prácticamente las mismas competencias que el TOP, incluso ampliadas. Todo este descrédito desembocó en la reforma parcial de la Ley de Bases, eliminando este orden jurisdiccional incluso antes de haberse constituido.

4. TRANSICIÓN ESPAÑOLA Y LA AUDIENCIA NACIONAL

Con el fallecimiento del dictador Francisco Franco, se pone fin a una etapa en la historia de España, y con ello al Tribunal de Orden Público.

El Gobierno de la transición el día 5 de enero de 1977 publica el Real Decreto-ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción. Ese mismo día, mediante el Real Decreto-ley 1/1977 se crea la Audiencia Nacional, junto con la Ley de Reforma Política, y

⁶⁴ Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, BOE, de 30 de noviembre de 1974, núm. 287, pp. 24355- 24369.

otro Real Decreto-Ley por el cual se atribuían las competencias en materia de terrorismo a la recién aparecida Audiencia Nacional.⁶⁵

Su creador fue el que entonces ocupaba el cargo de Ministro de Justicia, Landelino Lavilla Alsina.

La creación de esta nueva institución tuvo una gran acogida, ya que se observó como una forma de desligarse del régimen anterior y del proyecto de Tribunales Centrales de lo Penal, que tan criticados fueron en ese momento.

A pesar de esto, la creación de este órgano no estuvo libre de críticas. Entre ellas, causó mucho revuelo el hecho de que se crease mediante un Decreto-Ley, lo que en ese momento suponía una infracción del artículo 10 de la Ley constitutiva de las Cortes de 1942, en el que exigía una ley ordinaria para constituir Tribunales. Otros aludieron a la similitud que la Audiencia Nacional con el proyecto de creación de unos Tribunales Centrales de lo Penal, que preveían ser sustitutos del Tribunal de Orden Público.⁶⁶

La motivación para la creación de este órgano por lo tanto, puede encontrarse en la situación y contexto político de aquella etapa, y de cualquier modo, en el propio Decreto-ley por el que se creó se establece que: *“La seguridad jurídica de los ciudadanos es piedra angular del Estado de Derecho. Su consecución requiere la existencia de una Administración de Justicia independiente, técnicamente objetivada y adecuada funcionalmente para asegurar un proceso pleno de garantías y una decisión judicial pronta y justa.*

*Las condiciones de la vida moderna, con aparición de una nueva y compleja delincuencia, y el creciente ámbito de la acción administrativa, con multiplicación de los supuestos de revisión jurisdiccional, se proyectan en la labor de los órganos judiciales existentes y, no obstante las reformas sucesivamente realizadas, se traducen en limitaciones de investigación, dificultades de actuación, acumulación de asuntos y retrasos inevitables, en perjuicio de las exigencias mismas de la Justicia”.*⁶⁷

Su sede se establece en Madrid a través del artículo primero del Decreto-ley.

⁶⁵ BOE, miércoles 5 de enero de 1977, Núm. 4.

⁶⁶ OLARIETA ALBERDI, J. M., “El Origen de la Audiencia Nacional”, *Jueces para la democracia*, 29, (1997), p. 32.

⁶⁷ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, BOE, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172- 174.

4.1 Composición y funcionamiento de la Audiencia Nacional.

Iniciamos el presente apartado aclarando que, con la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, se derogó el Decreto-ley que daba creación a la Audiencia Nacional, y ésta pasó a regularse en los artículos 62 a 69 del Capítulo II, Título IV, Libro I de esta Ley Orgánica (LOPJ).⁶⁸

Sin embargo, en primer lugar se va a analizar lo establecido inicialmente por el Decreto-ley; añadiendo aquellas modificaciones que se realizaron posteriormente con la entrada en vigor de la LOPJ.

En un primer momento, se crearon dos Salas dentro de la Audiencia Nacional: la Sala de lo Penal y la Sala de lo Contencioso-Administrativo; si bien se dejó abierta la posibilidad a crear nuevas Salas referentes a nuevas materias. Esto se produjo con la entrada en vigor de la LOPJ, con la que se introdujeron además una Sala de Apelación y otra Sala de lo Social, siendo posible la creación de cuantas Secciones fuesen necesarias dentro de las propias Salas.

En la actualidad y según lo establecido por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, reformada por Real Decreto 954/2022, de 15 de noviembre, de creación de setenta unidades judiciales correspondientes a la programación de 2022 y adecuación de la planta judicial, en su Anexo III, recoge la existencia de 4 Secciones y 17 Magistrados en la Sala de lo Penal, mientras que la Sala de lo Contencioso-Administrativo está compuesta por 8 Secciones y 40 Magistrados. Contando las de lo Social y Apelación con 2 Magistrados cada una.⁶⁹

Además se establece la creación de una Sala de Gobierno, además de las Salas de Justicia, que actualmente se compone de ocho miembros entre los cuales se encuentran:

- El Presidente de la Audiencia Nacional.
- Los Presidentes de Sala.
- Tantos magistrados como Salas haya; por lo tanto, tres.

⁶⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678.

⁶⁹ Real Decreto 954/2022, de 15 de noviembre, de creación de setenta unidades judiciales correspondientes a la programación de 2022 y adecuación de la planta judicial, *BOE*, de 16 de noviembre de 2022, núm. 275, pp. 155943- 155985.

- El Secretario de Gobierno.

A esta Sala de Gobierno se le atribuyen las funciones de gobierno de la Audiencia Nacional, entre las que el artículo 152 LOPJ distingue:

- 1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.*
 - 2.º Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.*
 - 3.º Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.*
 - 4.º Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.*
- Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.*
- 5.º Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurran, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.*
 - 6.º Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.*
 - 7.º Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.*
 - 8.º Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.*

9.º *Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.*

10.º *Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.*

11.º *Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.*

12.º *Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o letrados de la Administración de Justicia que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.*

13.º *Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de letrados de la Administración de Justicia, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.*

14.º *En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.”*⁷⁰

En cuanto a personal, se sigue el modelo establecido por las Audiencias Provinciales:

- Un Presidente de la Audiencia Nacional, con el mismo rango que el Presidente de Sala del Tribunal Supremo y encargado de supervisar el funcionamiento de las Salas y Secciones.
- Un presidente de cada una de sus Salas.
- Los Magistrados que fueran necesarios para cada una de sus Salas.
- Así como del Secretario de Gobierno, los Secretarios de Sala y demás personal auxiliar que se estableciera.

⁷⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678.

También se estableció la existencia de una Fiscalía adscrita a la Audiencia Nacional.⁷¹

Inicialmente, en el artículo tercero del Decreto-ley se recoge la constitución de tres Juzgados Centrales de Instrucción, también con sede en Madrid y un funcionario de la Fiscalía adscrito a cada uno de ellos, cuya misión es la de instruir los casos cuya competencia recaiga en la Audiencia Nacional, así como conocer y fallar aquellos casos en los que la pena no superase la de arresto mayor, privación del permiso de conducir o multa sin limitación de cuantía. Actualmente, existen seis Juzgados Centrales de Instrucción Penal, así como doce Juzgados Centrales de lo contencioso, un Juzgado Central de lo Penal y un Juzgado de Menores, todos ellos adscritos a la Audiencia Nacional.

Con respecto al método de nombramiento de los miembros de la Audiencia Nacional, en el momento de su creación éste fue criticado, ya que se consideraba realizado con un marcado contenido político. Se empleaba el sistema de concurso, pero sobre aquellos candidatos que habían sido previamente seleccionados por el Consejo Judicial, organismo dependiente del Ministerio de Justicia; sin seguir ningún criterio aparente.⁷²

Sin embargo, actualmente, tal y como recoge en su artículo 326 y siguientes la LOPJ, el sistema de elección del Presidente de la Audiencia Nacional se realiza mediante el establecimiento por el Consejo General del Poder Judicial de una convocatoria que se publica en el BOE, y en la que se selección al candidato que haya ejercido durante quince años en la categoría y cumpla con los requisitos y méritos que se establezcan para ello, requiriéndose para el nombramiento un acuerdo por mayoría de tres quintos de los miembros presentes del órgano colegiado del Consejo General del Poder Judicial.

Además, el cargo se ejerce por un mandato de cinco años que se puede renovar otros cinco por una única vez.

Se recogen también las posibilidades de cese del Presidente de la institución por tres motivos: fin de su mandato, por dimisión, o si así se acordase en un expediente disciplinario. También se recoge la posibilidad de sustitución del mismo, por el Presidente de Sala con mayor antigüedad en el cargo.

⁷¹ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, *BOE*, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172- 174.

⁷² Justicia Democrática, *Los Jueces contra la dictadura: (Justicia y Política en el franquismo)*, Tucar, Madrid, 1978, pp. 310-311.

Por otro lado, la elección de los Presidentes de Sala se realizará de entre los propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, de entre aquellos que hubiesen prestado ocho años de servicio en esa categoría, y diez en el orden de que se tratase. El mandato tiene una duración de cinco años con posibilidad de renovarlo una vez por otros cinco.

Mientras que a la hora de seleccionar a los magistrados de las Salas y Secciones se emplea el sistema de concurso, siguiendo unos criterios que son los establecidos en el artículo 330 LOPJ:

“1. Los concursos para la provisión de las plazas de magistrados de las Salas o Secciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón, sin perjuicio de las excepciones que establecen los apartados siguientes.

Los concursos para la provisión de plazas de las salas de la Audiencia Nacional se resolverán a favor de quienes ostenten la correspondiente especialización en el orden respectivo; en su defecto por quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional correspondiente durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de todos estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón.

La provisión de plazas de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se resolverá a favor de quienes, con más de quince años de antigüedad en la carrera, hayan prestado servicios al menos durante diez años en el orden jurisdiccional penal, prefiriéndose entre ellos a quienes ostenten la condición de especialista.”

73

Se puede observar con esto, que el sistema de nombramientos sigue lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Española, en el que se establece que será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que *“establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”*.⁷⁴

A través del Acuerdo de 15 de diciembre de 2022, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 21 de noviembre

⁷³ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678, artículo 330.

⁷⁴ Constitución Española, BOE, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313- 29424.

de 2022, de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, relativo a las normas sobre composición y funcionamiento de las Secciones de cada una de las Salas y sobre asignación de ponencias, aplicables a partir del 1 de enero de 2023 se establece lo siguiente:

Con respecto al funcionamiento de la Sala de lo contencioso- administrativo.

“Regla primera.

- 1. La Sala de lo Contencioso Administrativo actuará dividida en las ocho secciones que la componen.*
- 2. También podrá actuar en Pleno en los supuestos previstos legalmente y cuando lo acuerde el Presidente de la Sala o lo pidan la mayoría de sus Magistrados (art. 197 y 264 LOPJ). En estos casos el Presidente designará al Ponente, comenzando por el Magistrado más moderno en el escalafón general de la Carrera judicial y siguiendo por orden inverso de antigüedad.*
- 3. La Sección Primera será presidida por el Presidente de la Sala y será sustituido en estas funciones por el Magistrado más antiguo de los que integren la sección.*
- 4. Las restantes secciones, cuando el Presidente de la Sala no asista a sus reuniones, serán presididas por sus respectivos Presidentes, quienes serán sustituidos por el Magistrado más antiguo de los que las integren.*
- 5. Los días en que hayan de reunirse las secciones se fijarán por sus Presidentes, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala.*
- 6. Los señalamientos se efectuarán, en cada sección, por sus respectivos Presidentes, quienes lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Sala. La distribución de ponencias entre los Magistrados de cada sección se realizará siguiendo criterios objetivos, mediante la asignación permanente a cada Magistrado de los asuntos con una determinada terminación numérica, garantizándose la publicidad de la designación y la proporcionalidad en la distribución de la carga de trabajo, todo ello sin perjuicio de las facultades que la ley atribuye al Presidente de la Sala. En el caso de que, por cualquier circunstancia, se alterase la proporcionalidad en la distribución de la carga de trabajo, el Presidente de la sección tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que la misma se mantenga y que los asuntos que se vean afectados por las circunstancias expresadas no sufran retraso en relación con el resto.*
- 7. En el caso de que alguna de las secciones, circunstancialmente, no dispusiese del número de asuntos necesario para efectuar los señalamientos, el Presidente podrá acordar que los citados señalamientos se completen con ponencias procedentes de otras secciones en tanto no se modifiquen,*

si fuere necesario, las normas de reparto; en este caso, el Presidente dará cuenta en la primera sesión de la Sala de Gobierno de los cambios realizados, proponiendo en su caso, la modificación de las normas de reparto.

8. La designación de ponente se mantendrá invariable, salvo causa justificada, hasta la conclusión del asunto y de sus incidencias.

9. El Presidente de la Sala podrá turnar ponencias en los procesos de que conozcan las secciones cuando presida alguna de ellas.

Regla segunda.

1. Reparto por materias entre las diversas secciones:

Sección primera

– Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones de carácter general, inactividad o vías de hecho, procedentes de:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en materia de medio ambiente y política del agua.*

- Agencia de Protección de Datos.*

- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.*

- Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (Disp. Adicional 4.ª de la Ley 29/1998).*

- Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en ejercicio de sus funciones de supervisión y control de los mercados de comunicación audiovisual (art. 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).*

- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de comunicación audiovisual.*

- Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*

– Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.

– *Recursos de apelación contra las Sentencias y Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso de la Audiencia Nacional resolviendo las autorizaciones judiciales solicitadas al amparo del artículo 122.bis 1 y 2 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Sección segunda

– *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos procedentes del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho de otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (salvo los dictados en materia de recaudación, en ambos casos) relativos a:*

- *Impuesto sobre Sociedades.*
- *Impuesto sobre el Patrimonio.*
- *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- *Impuesto sobre Rentas de No Residentes.*
- *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones de carácter general, inactividad o vías de hecho, procedentes de:*
 - *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*
 - *Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo los de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*

Sección tercera

– *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, procedentes de:*

- *Ministerio de Justicia; cuando se trate de recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia se aplicará lo dispuesto en la Regla Segunda, apartado 2.7.*
- *Instituto Cervantes.*
- *Ministerio de Política Territorial.*

- *Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital no atribuidos a otras secciones.*
- *Comisión Nacional del Mercado de Valores, incluidas las resoluciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital dictados a propuesta de dicha Comisión Nacional del Mercado de Valores o que resuelvan recursos contra actos de la misma.*
- *Consejo Rector del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas estratégicas.*
- *Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*

Sección cuarta

- *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales o vías de hecho procedentes de:*
 - *Ministerio de Trabajo y Economía Social.*
 - *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*
 - *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.*
 - *Consejo Económico y Social.*
 - *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en materia de energía.*
 - *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*
 - *Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en ejercicio de sus funciones de supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural (art. 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio).*
 - *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*
 - *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos procedentes del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho de otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (salvo los dictados en materia de recaudación, en ambos casos), relativos a:*
 - *Impuesto sobre la Renta del Personas Físicas (IRPF).*

- *Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*
- *Recursos de apelación contra las Sentencias y Autos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo referentes a la inadmisión a trámite de solicitudes de asilo.*

Sección quinta

– *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho procedentes de:*

- *Ministerio de Defensa.*
- *Ministerio del Interior.*
- *Banco de España.*
- *Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que resuelvan recursos contra actos o disposiciones dictados por el Banco de España.*
- *Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria FROB adoptados conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.*
- *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia, del modo establecido en la Regla Segunda, apartado 2.7.*

– *Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*

– *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos procedentes del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho de otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (salvo los dictados en materia de recaudación, en ambos casos), relativos a:*

- *Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).*

Sección sexta

– *Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos procedentes del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho de otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (salvo los dictados en materia de recaudación, en ambos casos), relativos a:*

- *Contrabando.*
- *Haciendas Locales y Autonómicas.*

Los recursos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales o vías de hecho procedentes de:

– *La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en ejercicio de sus atribuciones de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos (art. 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia). En todo caso corresponderá a esta Sección el conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con las funciones indelegables del Consejo de dicha Comisión, previstas en el art. 14.1, párrafo segundo, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, salvo en lo correspondiente a las circulares o comunicaciones emitidos en el ámbito de supervisión regulatoria, que corresponderán a la Sección que tenga atribuida la competencia de control de legalidad de tal actividad de supervisión.*

– *Junta Arbitral de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre.*

– *Ministerio de Educación y Formación Profesional.*

– *Ministerio de Cultura y Deporte*

– *Ministerio de Ciencia e Innovación.*

– *Ministerio de Universidades*

– *Consejo de Universidades.*

– *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*

– *Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*

Sección séptima

– Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vía de hecho, procedentes del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en materia de recaudación y los no atribuidos a las Secciones Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta, así como de otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública relativos a:

- *Clases Pasivas.*
- *Impuestos Especiales.*
- *Renta de Aduanas (incluye Desgravación Fiscal a la exportación).*
- *Recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vía de hecho, procedentes de:*
 - *Ministerio de Hacienda y Función Pública no atribuidos a las Secciones Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta.*
 - *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
 - *Consejo de Seguridad Nuclear.*
 - *Ministerio de Igualdad.*
 - *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*

– Los recursos entablados contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo y protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.

Sección octava

– Los recursos dirigidos contra los actos expresos o presuntos, disposiciones generales, inactividad o vía de hecho procedentes de:

- *Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- *Ministerio de Sanidad*
- *Ministerio de Consumo.*
- *Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.*

– *Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en ejercicio de sus funciones de supervisión y control de los mercados de:*

- *Comunicaciones Electrónicas (art. 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio).*
- *Postal (art. 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio).*
- *Sector Ferroviario (art. 11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio).*

– *Ministerio de Justicia: recursos contra resoluciones en materia de nacionalidad por residencia, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.7.*

● *Recursos deducidos frente a los actos expresos o presuntos, disposiciones de carácter general, inactividad o vía de hecho, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de Telecomunicaciones, Sociedad de la información, e Infraestructuras Digitales y Sector Postal.*

● *Recursos entablados contra actos expresos o presuntos, disposiciones generales o vías de hecho, del Ministerio del Interior en materia de protección internacional derivada del derecho de asilo, protección subsidiaria y el estatuto de apátrida, salvo las de inadmisión a trámite de solicitudes, en la forma prevista en la Regla Segunda, apartado 2.6.*

Regla tercera. Resolución de discrepancias.

Las dudas o discrepancias que puedan surgir en la aplicación de estas reglas se resolverán por el Presidente de la Sala, oyendo a los Presidentes de las secciones implicadas. Las actuaciones no serán remitidas de una sección a otra hasta que la cuestión sea resuelta.

Regla cuarta. Abstenciones y Recusaciones.

1. *De la abstención de los Jueces Centrales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 219 de la LOPJ conocerá la sección a la que corresponda conocer, por razón de la materia, de los recursos de apelación del Juzgado cuyo titular plantea la abstención.*

2. *De las recusaciones a que se refiere el art. 69 LOPJ conocerá una Sala formada por el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de las Salas y el Magistrado más antiguo y moderno de cada una o aquel que, respectivamente, le sustituya.*

3. *Cuando se recuse a un Magistrado de la Sala conocerá la propia Sala, sin que forme parte de ella el Magistrado recusado.*

Regla quinta. Sustituciones entre Magistrados.

1. *Cuando sea indispensable para poder formar Sala o resulte procedente por ser par el número de Magistrados efectivamente adscritos a una sección, se completará la misma mediante la intervención de un Magistrado sustituto, cuya designación corresponde al Presidente de la Sala y responderá a los siguientes criterios:*

a) Se sustituirán recíprocamente las secciones:

– Primera y Quinta.

– Segunda y Sexta.

– Tercera y Séptima.

– Cuarta y Octava.

b) Dentro de cada sección la actuación como sustituto corresponderá, en primer lugar, al Magistrado de menor antigüedad en el Escalafón y, en las siguientes ocasiones dentro de cada año natural, corresponderá a los demás por orden inverso al de su antigüedad en el Escalafón. Los Presidentes de sección quedan excluidos de este turno.

Regla sexta. Sala de Discordia.

Formarán parte de la Sala de Discordia a que se refiere el art. 262.2. LOPJ, aparte de los Magistrados que hubieren intervenido en la votación en la que se hubiera producido el empate, el Presidente de la Sala y los dos Magistrados de la Sala que resulten ser el más antiguo y el más moderno en el Escalafón de la Carrera Judicial, sean o no Presidentes de sección. Para las sucesivas ocasiones en que hubiere de constituirse Sala de Discordia dentro de cada año natural, se nombrará a quienes sigan a éstos en el orden de mayor y menor antigüedad en el Escalafón.

2. *Cuando quede plaza vacante en alguna sección serán de aplicación los siguientes criterios:*

1) *Cuando en cualquiera de las secciones quede sin cubrir alguna plaza de Magistrado, sea por haber quedado vacante o porque el Magistrado que la venía desempeñando haya pasado a otro cargo o destino con reserva de plaza en la Sala, el Presidente de la Sala dará al hecho la debida*

publicidad y se abrirá un plazo no inferior a cinco días para que los Magistrados que estén interesados puedan solicitarla.

Podrán presentar solicitud los Magistrados con destino en la Sala que efectivamente estén prestando servicios en ella.

La plaza se asignará al solicitante que tuviere más tiempo de prestación de servicios efectivos en la Sala. En caso de igualdad se asignará al de mejor puesto en el escalafón general de la carrera judicial. A los Magistrados que ya hubiesen obtenido anteriormente la asignación de una plaza con arreglo a estas normas se les computará sólo el período de servicios efectivos prestados desde la asignación anterior.

2) En el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior los interesados podrán también solicitar su asignación a cualquiera de las secciones en las que no exista plaza sin cubrir, en previsión de que esta vacante se produzca por aplicación de lo previsto en el apartado 1).

3) Los Magistrados que cambiaren de sección con arreglo a lo previsto en los dos apartados anteriores no podrán volver a hacerlo hasta que transcurra un período de dos años.

4) A los Magistrados que llegaren destinados a la Sala en virtud de concurso convocado al efecto se les asignará la plaza que hubiere quedado sin cubrir como resultado de lo previsto en los apartados 1) y 2). Si hubiere más de un Magistrado en esa situación tendrá preferencia para optar entre las plazas disponibles el que tuviese mejor puesto en el escalafón general de la carrera judicial.

5) Si en el momento de retornar a la Sala un Magistrado que se encontrase en situación de servicios especiales o en comisión de servicio con relevación de funciones no hubiese plaza sin cubrir en ninguna de las secciones, el Presidente de la Sala resolverá su adscripción provisional a una sección atendiendo a las necesidades del servicio. Cuando se produzca una vacante o quedare plaza sin cubrir en cualquiera de las secciones se procederá en la forma prevista en los apartados anteriores, y si el Magistrado provisionalmente adscrito no solicitare o no obtuviese asignación de plaza de acuerdo con lo allí dispuesto le será asignada la plaza que finalmente resulte sin cubrir en cualquiera de las secciones. En este último caso no operará al respecto de este Magistrado la limitación prevista en el apartado 3).

6) En el momento de retornar a la Sala un Presidente de sección que se encontrare en situación de servicios especiales o en comisión de servicio con relevación de funciones, el Magistrado que viniera desempeñando la Presidencia quedará adscrito a la misma. Si se produjera una sobredotación de Magistrados en esa sección y existiera simultáneamente vacante en otra se actuará del siguiente modo:

- a) *Tendrá preferencia para la cobertura de la vacante el Presidente de sección que viniere desempeñando la plaza hasta la reincorporación del titular.*
- b) *En su defecto, tendrá preferencia para cubrir dicha vacante el Magistrado de la sección con sobredotación que lo solicitare y tuviese mejor puesto en el escalafón general de la carrera judicial.*
- c) *En el caso de no solicitar dicha vacante ninguno de los Magistrados de la sección, el Presidente de la Sala resolverá en función de las necesidades del servicio procurando atender las preferencias manifestadas por los Magistrados y su antigüedad en la carrera judicial.”⁷⁵*

Con respecto a la Sala de lo Social el mismo Acuerdo establece que ésta se compone de tres magistrados titulares, y que para el caso de que no asistiese un número suficiente para constituir la Sala se seguiría lo establecido en el artículo 199 apartado segundo de la LOPJ, por el cual se establece para solventar esta situación que *“concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente de la Sala o, en su caso, del Tribunal, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. En su defecto, se llamará a un Magistrado suplente de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente”*.⁷⁶

En lo relativo a la Sala de Apelación, estará presidida por el Presidente de la Audiencia Nacional, al carecer de un Presidente específico, y compuesta por otros tres Magistrados, para cada pleito o causa que se tramite ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional habrá un Magistrado ponente designado según el turno que seguidamente se detalla, fijado sobre la base de criterios objetivos.

Finalmente, sobre la Sala de lo penal en su Sección Primera, se recoge que para la asignación de ponencias y composición del tribunal en enjuiciamiento y correspondiente ejecutoria de rollos de sala en procedimientos ordinarios (sumarios), procedimientos abreviados, extradiciones, recurso de apelación (salvo recursos contra resoluciones del

⁷⁵ Acuerdo de 15 de diciembre de 2022, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 21 de noviembre de 2022, de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, relativo a las normas sobre composición y funcionamiento de las Secciones de cada una de las Salas y sobre asignación de ponencias, aplicables a partir del 1 de enero de 2023, BOE, de 30 de diciembre de 2022, núm. 313, pp. 192900- 192921.

⁷⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678.

Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria), y recursos de queja se estará al número de la terminación del Rollo de Sala.

La Sección Segunda se encargará de cualquier tipo de procedimiento.

La Sección Tercera se encargará del enjuiciamiento de sumarios o procedimientos abreviados, a los recursos de queja o a los recursos de apelación en los procedimientos seguidos ante los juzgados centrales de instrucción, y a los recursos de apelación contra resoluciones y sentencias dictados por el juzgado central de lo penal.

4.2 Competencia de la Audiencia Nacional.

En el presente epígrafe pasamos a hacer referencia a la competencia tanto territorial, como material que se le asignó a este órgano.

Tanto en el artículo primero del Decreto-ley⁷⁷, así como posteriormente en la LOPJ en su artículo sesenta y dos, se le otorga a la Audiencia Nacional competencia en todo el territorio nacional.⁷⁸

Con respecto a su competencia material, analizaremos en primer lugar la que recibe mediante el Real Decreto-Ley de 1977; y posteriormente, analizaremos las competencias que tiene asignadas hoy en día a través de la LOPJ.

4.2.1 Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional

Haciendo referencia a la competencia objetiva, como hemos observado anteriormente, en el momento de su creación, la Audiencia Nacional se constituye con dos Salas: la de lo Penal, y la de lo Contencioso-Administrativo.

A la Sala de lo Penal se le atribuye el conocimiento de los siguientes delitos:

- Los de falsificación de moneda metálica y billetes de Estado y Banco y los de tráfico monetario, comprendidos en los artículos doscientos ochenta y tres al doscientos noventa del Código Penal.

⁷⁷ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, *BOE*, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172- 174.

⁷⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678.

- Aquellos que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, y los mismos delitos si se cometiesen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas a través de Sociedades o Entidades de inversión o financiación, siempre que produjesen o pudieran producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de distintas Audiencias Provinciales; de los comprendidos en los Capítulos IV y V del título XIII del libro II del Código Penal, que recogen los delitos de robo y hurto de uso de vehículos y los relativos a la usurpación.
- Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.
- Aquellos distintos de los anteriormente mencionados cuando por su complejidad, graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otro motivo de los recogidos en el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo atribuyese su instrucción a un Juzgado Central.
- Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando, conforme a las Leyes corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.
- También le corresponde el conocimiento de causas contra personas aforadas cuando se tratase de delitos propios de su competencia.
- Además, se le atribuye el conocimiento de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extradicto.
- Así como los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

Con respecto a la Sala de lo Contencioso-administrativo en el artículo sexto del Real Decreto-Ley 1/1977, se le otorgaba competencia sobre el conocimiento de los recursos formulados contra actos dictados por órganos de la Administración Pública con competencia en todo el territorio nacional y con nivel orgánico inferior

al de las Comisiones Delegadas del Gobierno, excepto los atribuidos a las Salas de lo Contencioso- Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Además se mantenía la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los recursos formulados contra actos procedentes del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas.

Por último, también se recogía la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por esta Sala de la Audiencia Nacional ante el Tribunal Supremo, siguiendo la misma forma que para los casos de las Audiencias Territoriales.⁷⁹

4.2.2 *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 65 se modifica la competencia en materia penal de la siguiente manera:

- El conocimiento de los delitos perpetrados contra la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.
- La fabricación de tarjetas de crédito o débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro método de pago distinta al efectivo.
- Los delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.
- Los delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.
- Se suprimen en la actual redacción, los delitos relativos a la prostitución, escándalo público o corrupción.
- Se le atribuyen también los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia

⁷⁹ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, *BOE*, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172- 174.

penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

- Conocerá de las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.
- Así como aquellos recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.
- Se incluye el conocimiento de los recursos interpuestos contra los Juzgados Centrales de lo Penal y del Juzgado Central de Menores, así como los interpuestos contra resoluciones de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.
- Los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes y cualquier otro asunto que le fuese atribuido por Ley.

En lo referente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, mediante el artículo 66 de la LOPJ, se añade:

- Los recursos contra actos emanantes de los Ministros y Secretarios de Estado cuando éstos no correspondan a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en única instancia.

Se entiende que de este modo se pretende rebajar la carga de trabajo del Tribunal Supremo.

Y con respecto, a las competencias anteriormente otorgadas por el Real Decreto-Ley de 1977, se clarifican las mismas:

- También en única instancia se le encarga el conocimiento de los recursos interpuestos contra actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como de las posibles prorrogas de los plazos sobre las medidas de prevención y bloqueo de financiación del terrorismo.

- Los recursos devolutivos contra resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, cuando así lo establezca la ley.
- Los recursos en materia de convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando no se atribuyese su conocimiento a los Tribunales Superiores de Justicia.
- Las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.
- La solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos.

Con la creación de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, se le asigna a este órgano el conocimiento de los recursos (de apelación) que se formularan contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal.

Además se plantea también la posibilidad de que, cuando el volumen de trabajo fuese elevado, los magistrados de esta Sala puedan ser adscritos otra Sala de distinto orden.

Por último, la Sala de lo Social tendrá conocimiento en única instancia de los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma, y de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.⁸⁰

4.2.3 Competencia en materia de delitos de terrorismo.

No podemos obviar la promulgación del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.

A través de esta norma, se otorgaba de manera transitoria y provisional a la Audiencia Nacional la competencia en los delitos de terrorismo y a su vez se derogaban aquellas disposiciones del Código de Justicia Militar en las que se recogía

⁸⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632- 20678.

la competencia de la jurisdicción militar sobre esta misma materia⁸¹, exceptuando los artículos 9 y 13 de dicho Código, para los cuáles sí que se mantenía la competencia de la jurisdicción militar sobre los delitos de terrorismo cuando por razón del lugar en que se cometiesen los hechos (cuarteles, espacio aéreo español, buques de guerra españoles, etc.) o por razón de la persona que los cometiese (militares, miembros del Ejército, Marina, Aire...), se estimaba oportuno.⁸²

Sin embargo, lejos de tratarse de una medida provisional, la Audiencia Nacional ha mantenido su competencia en materia de delitos de terrorismo a lo largo de la historia, y aún más, en determinados momentos la ha visto extendida. Ejemplo de ello es el Real Decreto-Ley 21/1978, de 30 de junio, norma con carácter provisional y vigencia hasta que se promulgase la nueva legislación antiterrorista, ésta introdujo importantes medidas respecto a los miembros de las bandas armadas, se debe tener en cuenta en todo momento el contexto social de creciente actividad terrorista en España. Esta norma fue derogada por la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados; a través de esta Ley se pretendía poco a poco eliminar los delitos denominados “de terrorismo”, para incluirlos entre los delitos comunes y separarlos de los delitos políticos.

Tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, se continuó con este proceso, y se promulgó la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, de modificación del Código Penal en materia de terrorismo; mediante la cual se suprimió el término terrorismo, pero, se mantuvo el conocimiento de la Audiencia Nacional de una serie de delitos comunes cuando fuesen cometidos por personas integrantes de bandas o grupos armados, entre los que se encuentran el homicidio, asesinato, tenencia de explosivos y municiones, etc.⁸³

⁸¹ Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo, BOE, 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 175- 176.

⁸² Ley de 17 de Julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar, BOE, 20 de julio de 1945, núm. 201, pp. 472- 484.

⁸³ CERRADA MORENO M., “Evolución histórica de la legislación antiterrorista en España: la lucha contra el terrorismo anarquista, el terrorismo subversivo y el terrorismo yihadista”, *e-Legal History Review*, 26, (2018), p. 16.

Llama la atención que no se recogiese la competencia de la Audiencia Nacional en materia de delitos de terrorismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se incluyen todos sus ámbitos competenciales, sino que será mediante la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se incluyó una Disposición Transitoria mediante la cual se recogía lo siguiente:

“Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.”⁸⁴

Además, mediante la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, se le atribuye al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, el conocimiento de los delitos de terrorismo cometidos por menores de edad.

Podemos afirmar, que los hechos que perseguidos en esta materia, son de suma gravedad y en ocasiones afectan a todo un Estado o a gran parte del mismo, incluso a varios, ya que normalmente los hechos cometidos por bandas armadas pueden llegar a exceder el territorio nacional. Además, están constituidas por estructuras económicas y financieras muy complejas. Por ello, parece justificada y coherente la atribución a la Audiencia Nacional del conocimiento de esta clase de delitos.

4.3 Críticas a la Audiencia Nacional y Derecho Comparado.

La Audiencia Nacional no se ha librado de recibir numerosas críticas desde su creación y por parte de diversos sectores, nos disponemos ahora a darle un enfoque crítico a algunos aspectos de este órgano.

⁸⁴ Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE, 26 de mayo de 1988, núm. 126, pp. 16159- 16160.

4.3.1 Enfoque crítico a la Audiencia Nacional.

Como hemos mencionado anteriormente en el trabajo, existen autores que catalogan la Audiencia Nacional como un tribunal creado con fines políticos para abordar la escalada de terrorismo en España en esa época, si bien su competencia objetiva se extendió a otra serie de delitos que nada tienen que ver con ello, hace que muchos la consideren como un tribunal excepcional con un trasfondo político.

Uno de los puntos a tratar, es el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en la Constitución española en el artículo 24.2, y desarrollado en los artículos 117.3 y 117.4 de la misma norma. Los objetivos que busca este derecho fundamental han sido desarrollados a través de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que lo que se persigue fundamentalmente es la imparcialidad judicial, de manera que no pueden existir órganos ni tribunales de carácter excepcional, incluso primando este derecho sobre la actuación del legislador que puede verse limitada en la creación de órganos jurisdiccionales que contradijesen lo anterior.

Lo que se plantea a continuación, es la posibilidad de que la Audiencia Nacional sea contraria a este derecho, argumentando una serie de motivos:

1. El primero de ellos sería su origen preconstitucional, y derivado de un Anteproyecto franquista como lo fueron los Tribunales Centrales de lo Penal, que no llegaron a existir y con los que comparte amplias características.
2. Por otro lado, se cuestionan los motivos jurídicos en base a los cuales se le atribuyeron las competencias que hoy tiene y si estos pueden justificar una excepción al derecho al juez predeterminado por Ley. Con respecto a los delitos de terrorismo, es generalizada la aprobación de su conocimiento por parte de un órgano como la Audiencia Nacional.

Sin embargo, respecto a la atribución que se le hace mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 65, parece que no existe un criterio unificado en relación a los delitos que este artículo contiene, sino que más bien, se han atribuido discrecionalmente a elección del legislador. Además, el argumento de la gravedad de los delitos y la complejidad que

estos comportan no parece suficiente justificación para atribuirlos a la Audiencia Nacional.

Consecuentemente, se considera vulnerado el principio de inmediación. Ya que, no se consideran suficientes las posibles justificaciones existentes para que, el juez de instrucción encargado de un caso tenga que resolver sin tener contacto de forma directa con las actuaciones procedentes, sino que lo haga a través de la delegación.

En segundo lugar, también se plantea la posibilidad de vulneración del artículo 152 CE, en el que se establece que: “[...] *las instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia*”. Con la única excepción del Tribunal Supremo.⁸⁵

Este artículo denota una voluntad de división territorial en materia jurisdiccional, sin considerar la existencia de órganos centralizados.

Finalmente, también se considera en determinadas ocasiones vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, y esto se debe a que normalmente los casos que llegan a la Audiencia Nacional son de una gran relevancia social por el tipo de sujetos imputados e incluso por llegar a tener directa o indirectamente transcendencia política en algunas ocasiones; todo lo anterior sumado al exceso de concentración de poder en el reducido número de magistrados del órgano, hace que pueda con mayor facilidad producirse un intento de control por parte del Ejecutivo.

Por todo lo que se ha aportado anteriormente, un amplio sector de la doctrina considera a la Audiencia Nacional como un tribunal excepcional, que vulnera el derecho al juez ordinario predeterminado por ley, así como el artículo 152 CE.⁸⁶

4.3.2 *Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, del Tribunal Constitucional.*

En relación al apartado anterior, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, ha podido manifestarse sobre la constitucionalidad de la Audiencia Nacional.

⁸⁵ Constitución Española, *BOE*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313- 29424.

⁸⁶ ASENSIO MELLADO, J. M. La Audiencia Nacional: Una visión crítica. *Laboratorio de Alternativas*, 29, (2003), pp. 11-40.

En esta Sentencia, se resolvió sobre varios recursos de inconstitucionalidad acumulados promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco.

Se interpusieron esta serie de recursos sobre varios preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre los cuales se encontraba el artículo 65. 1 a) y b) y 65.5 y 6; en el que se le atribuye competencia objetiva en materia penal a la Audiencia Nacional para conocer en única instancia de una serie de delitos, conexión con el artículo 88 de la misma norma.

La parte recurrente consideraba inconstitucional este precepto entre otros por infringir el artículo 152 de la Constitución española, que como ya hemos mencionado anteriormente, preveía la descentralización del Poder Judicial en favor de las Comunidades Autónomas. Al entender que, para la determinación de la competencia, el juez natural es aquel del lugar de comisión del hecho delictivo, principio que se veía vulnerado por la LOPJ. Además, también se alegaba la infracción de varios preceptos de los Estatutos de Autonomía Vascos y Catalán.

El fallo desestimaba la inconstitucionalidad de aquellos artículos que afectaban a la constitucionalidad de la Audiencia Nacional, argumentando el Tribunal Constitucional los siguientes motivos:

- *“Los artículos 117.3 y 4 de la Constitución desarrollan el principio consagrado en el artículo 24.2 CE en relación con el «derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley», lo que significa desde luego garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre su posible responsabilidad criminal, pero también indica que dicho «juez ordinario» es el que se establezca por el legislador, si orgánica y funcionalmente merecen tal consideración como ocurre con los Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional, como expresamente reconoció la Comisión Europea de Derechos Humanos en su informe de 16 de octubre de 1986.*
- *Los artículos 152.1 CE, 14 EAV, 20 EAC no suponen que los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma tengan que asumir todas las competencias en materia penal como se desprende de la expresión «en su caso» y de la exigencia que para poder conocer de las sucesivas instancias procesales la primera de ellas ha de estar atribuida a órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma.*

- *el carácter de los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Penal), su complejidad y sus conexiones, y su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial que también han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar que se comete el delito. Tales normas se enmarcan en la regulación general del ius puniendi y de las competencias generales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos que corresponde al Estado (art. 149.1.5 y 6). Consecuentemente, los arts. 14.1. b) EAPV y 34.1 EAC no eliminan la posibilidad de que cuando razones institucionales lo justifiquen, el ordenamiento jurídico, sin lesión alguna constitucional o estatutaria, pueda residenciar el conocimiento en un órgano central, aunque el asunto comprenda puntos de conexión con el referido ámbito territorial.*⁸⁷

Sin embargo, cabe destacar el voto particular emitido por el magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Éste expresó que a su parecer la competencia de la Audiencia Nacional que le otorgaba el artículo 65.1, a), b), c) y d); 65.4 y 65.6, vulneraba los artículos 24.2, 17.4, 120.1 y 152.1, 2 y 3, de la Constitución. Considerando que se infringía principalmente el derecho al juez ordinario predeterminado por Ley, al entender que no se trataba de “un mero derecho de configuración legal, ya que, si así fuera, podría el legislador estatal disponer a su antojo sobre la constitución y configuración de los órganos judiciales”.

Además, explicaba que bajo su entendimiento del artículo 152 CE, al exigir éste que las sucesivas instancias procesales se agoten ante los órganos judiciales del respectivo Tribunal Superior; se entendía inherente la prohibición de que el legislador sin motivo pudiese sustraer estas competencias de los órganos de las Comunidades Autónomas. Y estableciendo finalmente que “la necesidad de que esta sustracción de la competencia goce de una justificación objetiva y razonable la corrobora el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la que el juez territorialmente competente lo ha de ser el del locus delicti. Este criterio del juez legal

⁸⁷ Sentencia 56/1990, de 29 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados), promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Voto particular, BOE, 4 de mayo de 1990, núm. 170. Suplemento, pp. 2 -36.

«natural», no sólo no ha sido restringido por la Constitución, sino, antes al contrario, goza de una protección reforzada por el propio art. 24.2, en su manifestación de derecho «a un proceso público con todas las garantías», y por el art. 120.1 de la C.E. En efecto, son razones de inmediación del órgano judicial con las fuentes de prueba y la necesidad de potenciar al máximo el principio de publicidad del juicio oral las que han de obligar al legislador estatal a fundamentar muy rigurosamente cualquier derogación al derecho de todo ciudadano a ser juzgado por el Juez o Tribunal del lugar de comisión del delito”.⁸⁸

4.3.3 Derecho Comparado.

Para finalizar el presente trabajo, se van a analizar brevemente algunos de los países de nuestro entorno, para averiguar cómo han optado por resolver las cuestiones que hemos analizado previamente.

En Francia, tras la supresión en 1981 de la *Cour de Sécurité de l'État*, los delitos que en España se atribuyen a la Audiencia Nacional, son conocidos por los tribunales ordinarios. Sin embargo, los delitos de terrorismo están encomendados a la *Cour d'Assises*, pero los de París.

En segundo lugar, de Italia se puede observar que, a pesar de haber padecido múltiples ataques terroristas, así como sufrir la existencia de organizaciones criminales mafiosas claramente establecidas, no posee ningún tribunal específico, ni modificación alguna en los criterios de competencia territorial; siendo la *Corte di assise*, la encargada del conocimiento de delitos de terrorismo y de mafias.⁸⁹

Respecto a Alemania, tampoco existe ningún órgano semejante a la Audiencia Nacional, con competencia en todo el territorio nacional y con las competencias que en nuestro caso le otorga el artículo 65 LOPJ. Sin embargo, para casos en materia de terrorismo, existe la *Staatschutzkammer*, que está especializada en ese tipo de delitos y se

⁸⁸ Sentencia 56/1990, de 29 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados), promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Voto particular, BOE, 4 de mayo de 1990, núm. 170. Suplemento, pp. 2- 36.

⁸⁹ CANO FERNÁNDEZ, S. “La Desaparición de la Audiencia Nacional”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1, (2022), pp. 149- 157.

encuentra dentro de cada uno de los equivalentes a los Tribunales Superiores de Justicia Españoles.⁹⁰

5. CONCLUSIONES

Finalizado el presente estudio, se extraerán algunas conclusiones sobre los contenidos tratados. Además, en este apartado se reflexionará sobre las limitaciones del trabajo elaborado, así como sobre líneas de investigación posibles para el futuro.

En primer lugar, el recorrido histórico que se ha llevado a cabo permite afirmar que, en lo que respecta a las instituciones judiciales españolas, hay una cierta continuidad. Por supuesto, las diferencias son notorias entre las antiguas Reales Audiencias, las Chancillerías y las Audiencias Territoriales, los Tribunales del Régimen Franquista y la actual Audiencia Nacional. Algo natural al estar hablando, por un lado, de la España medieval e imperial, de la España de la Dictadura de Franco, y, por otro, finalmente, de la España democrática de finales del siglo XX y principios del XXI. Sin embargo, se puede apreciar un fondo común: en los tres casos, estas instituciones tienen como finalidad fundamental la vigilancia del orden público, y la resolución de las problemáticas políticas, sociales y morales que afectan al país en cada momento. Además, esta relativa continuidad, así como los importantes cambios que hemos observado (en composición, funcionamiento, competencias y preocupaciones de las instituciones estudiadas), refleja la evolución del sistema judicial español.

Hemos tratado en los distintos epígrafes del trabajo, del componente político de los tribunales españoles a lo largo de la historia. Cuando se trata de la Audiencia Nacional contemporánea, y más aún, en el caso de los tribunales franquistas, que ha sido criticado y deslegitimado por muchos autores, por ser considerado, de algún modo, como los brazos ejecutores de los objetivos del Régimen, y de la Audiencia Nacional se destaca, aunque en otros términos, el trasfondo político.

En el caso de los tribunales franquistas hemos podido comprobar como evidente la manipulación de los organismos judiciales para los fines del Estado. Pero, al margen de

⁹⁰ GIMENO SENDRA, J. V., “La audiencia nacional y el control de la vida pública”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 4, (1977), pág. 178.

situaciones excepcionales, en este punto debemos preguntarnos si es posible una justicia despolitizada: ya que, de alguna manera, los tribunales de justicia forman parte de todo un complejo sistema político y social, que se ajusta a las necesidades de una época. Se trata de una cuestión de gran importancia y complejidad, que, de algún modo, se encuentra implícita en el trasfondo este trabajo.

Finalmente, es conveniente destacar la relevancia de la Audiencia Nacional en la consolidación de la democracia española. Se trata, como ya hemos mencionado anteriormente, de un órgano judicial especializado que, desde la Transición, es garante de la justicia, el Estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales en el país, y que ha servido para afrontar con efectividad cuestiones de vital importancia para el Estado, tales como el terrorismo, la delincuencia organizada, la corrupción política, etc. La democracia dotó a este organismo de mecanismos en principio suficientes para asegurar su independencia e imparcialidad, en el marco del proyecto democrático, y su trabajo ha resultado fundamental para el afianzamiento del actual sistema judicial español.

En cuanto a las limitaciones que podemos observar del presente trabajo, destacan, principalmente, dos: la magnitud de la temática en lo relativo a la historia de las Audiencias y en segundo lugar, el futuro de la Audiencia Nacional.

Con respecto a la primera, si bien es cierto que el propósito de estudio es elaborar una síntesis sobre la creación y evolución de las Audiencias a lo largo, también habría sido útil poder profundizar en la constitución, el funcionamiento, las competencias y el trabajo efectivo de estos órganos. Ya que nos hubiera aportado una mayor comprensión del significado histórico de las instituciones pasadas y la actualidad de la Audiencia Nacional en su actual configuración; se establece así, una posible línea de investigación para el futuro, sobre el trabajo realizado.

En lo relativo a la segunda, las críticas por parte de varios autores a la institución nos llevan a reflexionar sobre el futuro de la Audiencia Nacional, que, como se ha mencionado, aparece durante la Transición, y su constitución responde a las necesidades políticas, sociales y jurídicas de la época: fundamentalmente, a la estabilización del panorama judicial y al conocimiento de delitos de mayor relevancia social, como los de terrorismo o corrupción política. Pero los tiempos cambian, y puede plantearse la posibilidad de que ésta se transforme o modifique, o incluso llegue a desaparecer.

6. FUENTES

a. NORMATIVAS.

Constitución Española, *BOE*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313- 29424.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, 26 de mayo de 1988, núm. 126, pp. 16159- 16160.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, de 2 de julio de 1985, núm. 157, pp. 20632 -20678.

Ley 154/1963, de 2 de diciembre sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público, *BOE*, de 5 de diciembre de 1963, núm. 291, pp. 16985- 16987.

Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, *BOE*, de 30 de noviembre de 1974, núm. 287, pp. 24355- 24369.

Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, *BOE*, de 16 de noviembre de 1971, núm. 274, pp. 18415- 18419.

Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, *BOE*, núm. 182, pp. 10365- 10370.

Ley 6/1974 de 13 de febrero, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, de 15 de febrero de 1974, núm. 40, pp. 3056- 3056.

Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo, *BOE*, de 2 de marzo de 1940, núm. 62, pp. 1537- 1539

Ley de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y comulga el Código de Justicia Militar, *BOE*, de 20 de julio de 1945, núm. 201, pp. 472- 483.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional, *BOE*, de 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 172- 174.

Real Decreto-ley 2/1977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, *BOE*, de 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 174- 175.

Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo, *BOE*, de 5 de enero de 1977, núm. 4, pp. 175- 176.

Decreto-ley 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de prevención del terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos, *BOE*, de 19 de febrero de 1976, núm. 43, pp. 3445- 3445.

Decreto-Ley de 22 de marzo de 1957, por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, de 30 de marzo de 1957, núm. 89, pp. 2087- 2087.

Decreto-Ley de 25 de noviembre de 1957 por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE*, de 30 de noviembre de 1957, núm. 300, pp. 1198- 1198.

Decreto 2184/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la fórmula para la toma de posesión de cargos o funciones públicas, *BOE*, de 7 de septiembre de 1963, núm. 215, pp. 13137- 13137.

b. JURISPRUDENCIALES.

Sentencia 56/1990, de 29 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados), promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, de 4 de mayo de 1990, núm. 107, pp. 2- 36. A través de la cual se interpone un recurso de inconstitucionalidad sobre varios preceptos que afectaban entre otros a la Audiencia Nacional; sin embargo, el TC acabó desestimando el recurso de inconstitucionalidad sobre los preceptos relativos a la misma.

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO MARTELL, M. D., “Notas sobre el regente de la Real Audiencia de Canarias (Siglos XVI- XVII)”, *Revista de la facultad de ciencias jurídicas*, 6, (2001), pp. 13- 20.

Asencio Mellado, J. M. La Audiencia Nacional: Una visión crítica. *Laboratorio de Alternativas*, 29, (2003), pp. 2-46.

CANO FERNÁNDEZ, S. “La Desaparición de la Audiencia Nacional”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1, (2022), pp. 123-164.

CERRADA MORENO M., “Evolución histórica de la legislación antiterrorista en España: la lucha contra el terrorismo anarquista, el terrorismo subversivo y el terrorismo yihadista”, *e-Legal History Review*, 26, (2018), pp. 1- 40.

CLAVERO B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: Invitación a sus Ordenanzas de Justicia*, Guadalquivir S.L Ediciones, 1995, pp. 7- 95.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M. “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494- 1505)”, *Cuadernos de estudios manchegos*, 11, (1981), pp. 49- 75.

DE LA ROSA OLIVERA, L. “La Real Audiencia de Canarias: notas para su historia”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, (1957), pp. 91- 161.

DEL ÁGUILA, J. J., *EL TOP: La represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Editorial Planeta, 2001, pp. 30- 344.

DÍAZ MARTÍN, L. V., “Sobre los orígenes de la Audiencia Real”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, (1994), pp. 125- 162.

EIRAS ROEL, A., “Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta”, *A.H.D.E.*, 54, (1984), pp. 326- 352.

FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480- 1808)*, vol. 2, 1982, pp. 231- 235.

GALLEGO LÓPEZ, M. “La creación de la Audiencia Nacional desde el Tribunal de Orden Público”, *Revista de Derecho UNED*, 17, (2015), pp. 753- 774.

GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y Chancillerías castellanas (1371- 1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 44- 399.

GIMENO SENDRA, J. V., “La audiencia nacional y el control de la vida pública”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 4, (1977), pp. 163- 178.

GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La Real Chancillería de Granada (1505- 1834)*, Ayuntamiento de Granada, 2005, pp. 8- 49.

Justicia Democrática, *Los Jueces contra la dictadura: (Justicia y Política en el franquismo)*, Tucur, Madrid, 1978, pág. 310-311.

LETINIER, R. “Origen y evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”, *Revista jurídica de Castilla y León*, 12, (2007), p. 231.

LÓPEZ GÓMEZ, P., “La Real Audiencia de Galicia: órgano de justicia y gobierno en la edad moderna”, *Asociación Cultural de Estudios Históricos de Galicia*, 1, (2004) pp. 113- 115.

MARCILLA SAPELA, G., *Origen y memorias de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1893, pp. 8- 110.

MORALES RUIZ, J. J., “La Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1 de marzo de 1940). Estudio de algunos aspectos histórico-jurídicos”, *REHMLAC*, vol. 12, 1, (2020), disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8077736>, [25 de noviembre de 2022].

OLARIETA ALBERDI, J. M., “El origen de la Audiencia Nacional”, *Jueces para la democracia*, 29, (1997), pp. 29-33.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., [en línea] “Reflexiones sobre el Tribunal de Orden Público y los delitos políticos.”, *Cuadernos para el diálogo: [números extraordinarios]*, 117, (1969), pp. 31-33.

PÉREZ CANAL, M. A., “La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 2, (1975), p. 421.

PÉREZ MARIÑO, V., “Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional”, *Justicia y delito*, 1982, pp. 217- 230.

PORTILLA CONTRERAS, G., “El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo”, *El Derecho penal bajo la dictadura franquista*, (2022), pp. 280- 322.

SANTANA RODRÍGUEZ, A., “La Real Audiencia de Canarias y su sede”, *Estudios Canarios: Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 36-37, (1992-1993), p. 57.